

Santiago de Cali, 17 de julio de 2026.

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE REPARTO CALI
E. S. D.

REFERENCIA: Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales al Debido Proceso (Art. 29 C.P.), Acceso a Cargos Públicos (Art. 40-7 C.P.), Trabajo (Art. 25 C.P.) e Igualdad (Art. 13 C.P.). DERECHO A LA IGUALDAD (ART. 13)

ACCIONANTE: JUDITH EUFEMIA DEL SOCORRO PARDO HERRERA

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y MINISTERIO DEL TRABAJO.

JUDITH EUFEMIA DEL SOCORRO PARDO HERRERA, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.731.651 expedida en Bogotá D.C., domiciliada y residente en la ciudad de Cali, actuando en nombre propio, de manera respetuosa acudo ante su Despacho con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y el **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

La presente acción se formula como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, consistente en la pérdida definitiva de la posibilidad material de continuar en el concurso, presentar sus etapas, obtener calificación y ser valorado en condiciones de igualdad, mientras se define por la jurisdicción de lo contencioso administrativo la legalidad de los actos que dispusieron mi exclusión.

Esta tutela se fundamenta en los siguientes hechos, fundamentos de derecho y consideraciones jurisprudenciales:

I. HECHOS

PRIMERO. En el año 2011 participé en el concurso público de méritos convocado por el Ministerio del Trabajo para proveer los cargos de integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez, resultando seleccionado y designado como **Miembro Principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca**, mediante Resolución No. 4726 del 12 de octubre de 2011. (Ver Imagen)

Segunda Sala de Decisión	
MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTEs
Alba L. Silva Padilla. – Médica	Diego Fernando Flor Marín. – Médico
C.C. 31.269.995	C.C. 16.769.462
Judith E Pardo Herrera. – Médica	Sandra A.Betts González - Médica
C.C. 41.731.651	C.C. 32.757.591
Lilían P. Posso Rosero. – Terapeuta Ocupacional	
C.C. 66.822.823	
Julieta Barco Llanos - Abogada	Luz A. Viveros Martínez. – Abogada
C.C. 31.414.999	C.C. 31.202.580

SEGUNDO: Tomé posesión del cargo el día 10 de noviembre de 2011, iniciando el ejercicio legítimo de mis funciones dentro del período institucional correspondiente.

TERCERO. Desde la fecha de posesión y hasta la actualidad, he permanecido en el ejercicio del cargo de manera continua, **no por reelección, nuevo nombramiento o configuración de un nuevo período institucional**, sino exclusivamente en virtud del mandato legal de continuidad previsto en el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, ante la omisión del Ministerio del Trabajo de convocar oportunamente nuevos concursos de méritos.

CUARTO. En el año 2026, mediante Resolución No. 1061, el Ministerio del Trabajo inició un nuevo concurso público de méritos para la conformación de las Juntas de Calificación de Invalidez, proceso administrado por la Universidad de Pamplona.

QUINTO. En ejercicio de mi derecho constitucional de acceso al desempeño de funciones, me inscribí en dicho concurso, cumpliendo la totalidad de los requisitos exigidos por la convocatoria, lo cual fue aceptado inicialmente mediante la asignación del número de inscripción No. 176 del 22 de junio de 2026. (Ver Imagen)



Proceso de Selección de los Integrantes y Miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez
Ministerio de Trabajo

Constancia de Inscripción			
Apreciado Aspirante: Esta es la constancia de inscripción. Favor conservarla hasta el final del proceso. Tenga en cuenta que durante la fase de inscripción debe realizar el cargue de documentos .			
Datos Personales		Fecha y hora de inscripción	
Número de Registro	176	lunes, 22 de junio de 2026, 20:25:55	
Tipo Documento	Documento	Fecha Expedición	Apellidos y Nombres
Cédula Ciudadanía	41731651	1977-05-31	PARDO HERRERA JUDITH EUFEMIA DEL SOCORRO
Datos de Ubicación			
Departamento	Municipio	Zona	
VALLE	CALI	SUR	
Dirección	Teléfono	Correo Electrónico	
calle 1 #56 -70 casa 79 cerros de guadalupe	3168318757 / 3168318757	judith.pardoh@gmail.com	
Información del Cargo		Denominación del Empleo	
Convocatoria		Médico Especialista	
Juntas Regionales de Calificación de Invalidez			
Fecha y Hora de Generación de Resumen: 22/06/2026, 20:25:55			

SEXTO. No obstante, lo anterior, la Universidad de Pamplona decidió **inadmitirme del proceso**, argumentando que no podía participar por haber conformado “dos períodos consecutivos inmediatamente anteriores”. (Ver Imagen)

Consulta Admitido			
Número de Inscripción	Tipo Documento	Documento	
176	CÉDULA DE CIUDADANÍA	41731651	
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre
PARDO	HERRERA	JUDITH	EUFEMIA DEL SOCORRO
Convocatoria		Código - Grado	
Juntas Regionales de Calificación de Invalidez		Valle del Cauca	

Usted no se encuentra admitido. A continuación se presentan los requisitos que no cumple:

Requisitos Mínimos Generales	
Requisito	Causal
Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras, certificado de documento en trámite expedido por la Registraduría y/o pasaporte.	No puede participar en la convocatoria por haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores.
Tarjeta Profesional y/o Matricula Profesional	No puede participar en la convocatoria por haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores.
Otros	No puede participar en la convocatoria por haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores.
Requisitos Mínimos Específicos	
Requisito	Causal
Título en Medicina con especialización en Medicina Laboral o Medicina del Trabajo o Salud Ocupacional. (PREGRADO)	No puede participar en la convocatoria por haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores.
Título en Medicina con especialización en Medicina Laboral o Medicina del Trabajo o Salud Ocupacional. (POSGRADO)	No puede participar en la convocatoria por haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores.
Experiencia	
Requisito	Causal
Experiencia mínima de cinco (5) años.	No puede participar en la convocatoria por haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores.

Salir

SÉPTIMO. Esta decisión se fundamenta en una **interpretación extensiva, errónea y contraria a la ley**, al equiparar la permanencia excepcional en el cargo —derivada de un mandato legal de continuidad— con la existencia de nuevos períodos institucionales autónomos, pese a que **nunca he sido objeto de un segundo concurso, nombramiento ni posesión**.

OCTAVO. Dentro del término establecido, interpose la respectiva reclamación contra la decisión de inadmisión, explicando que mi permanencia en el cargo no configuraba un segundo período institucional ni daba lugar a la causal de exclusión invocada.

NOVENO. La Universidad de Pamplona resolvió negativamente la reclamación, confirmando mi exclusión y reiterando la misma interpretación, sin desvirtuar los argumentos jurídicos expuestos ni indicar el acto administrativo que demuestre la existencia de un segundo período.

DÉCIMO. El Ministerio del Trabajo, a través de su Director de Riesgos Laborales, mediante certificaciones expedidas en el año 2026, las cuales se anexan a la presente acción, ha reconocido expresamente que la conformación actual de la Junta obedece a la **falta de convocatoria de nuevos concursos**, lo cual confirma que mi permanencia ha sido continua y excepcional, mas no derivada de nuevos períodos institucionales; igualmente, la designación como **Miembro Principal**.

DÉCIMO PRIMERO. A pesar de lo anterior, las entidades accionadas han aplicado una causal de exclusión **sin sustento legal**, vulnerando mi derecho al debido proceso, al crear una inhabilidad inexistente mediante interpretación administrativa.

DÉCIMO SEGUNDO. Adicionalmente, se configuró un trato desigual, en la medida en que, frente a situaciones fácticas equivalentes dentro del mismo concurso, la Universidad de Pamplona ha aplicado criterios distintos para resolver las reclamaciones de otros aspirantes, sin justificación objetiva ni razonable; es así como, al resolver las reclamaciones presentadas dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos del concurso público convocado mediante la Resolución No. 1061 de 2026, en mi caso, confirmó mi inadmisión al considerar que había permanecido como integrante de una Junta de Calificación de Invalidez durante dos períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria. Sin embargo, en el caso de los abogados pese a encontrarse vinculados igualmente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, dejó sin efecto la misma causal de inadmisión.

DÉCIMO TERCERO. La exclusión del concurso me impide continuar en el proceso de selección, presentar la prueba programada para el **26 de julio de 2026**, ser calificado y competir en igualdad de condiciones, lo que constituye una **afectación actual, grave e irreversible** de mis derechos fundamentales.

DÉCIMO CUARTO. De mantenerse la decisión de inadmisión, se consolidará un **perjuicio irremediable**, consistente en la pérdida definitiva de la oportunidad real de participar en el concurso de méritos, por tratarse de un proceso estructurado en etapas sucesivas y preclusivas que no pueden retrotraerse.

DECIMO QUINTO. Mediante la Resolución número 4726 del 12 de octubre de 2011 y acta de posesión expedida por el Ministerio del Trabajo fui designado y, posesionado como **miembro** de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, calidad que se encuentra plenamente acreditada con dicho documento. No obstante, en la respuesta a mi reclamación, la entidad accionada fundamentó mi inadmisión afirmando que permanecí como **integrante** de una Junta de Calificación de Invalidez durante dos períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria, sin explicar las razones por las cuales desconoció la denominación contenida en mi acto de posesión ni el alcance jurídico de dicha diferencia terminológica.

DECIMO SEXTO. La Universidad de Pamplona al momento de resolver las reclamaciones presentadas por los inadmitidos al concurso de méritos de las Juntas, sustenta un argumento diferenciador, pues sostiene la negativa de admisión para quienes ostentan “supuestamente” la condición de integrantes [médicos, terapeutas y psicólogos], circunstancia que los inhabilita para acceder a un nuevo concurso, comprendiendo de manera diversa en ellos la existencia de una situación jurídica totalmente distinta de la que tienen los miembros [abogados] y a partir de allí edifica un razonamiento ilegítimo, desproporcionado, injustificado e ilegal, en tanto carece de apoyo en la legislación vigente.

DÉCIMO SÉPTIMO. La presente acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que la vulneración de mis derechos fundamentales es actual y continúa produciendo efectos. En particular, mi exclusión del concurso de méritos me impide participar en la prueba programada para el 26 de julio de 2026, la cual se realizará dentro de tan solo nueve (9) días.

La presente acción constitucional se interpone de manera oportuna, antes de la realización de dicha prueba, precisamente con el fin de evitar que la vulneración de mis derechos fundamentales se consolide y que una eventual decisión judicial resulte ineficaz. La

proximidad de la fecha de la prueba evidencia la urgencia de la intervención del juez constitucional, pues, de permitirse su realización sin mi participación, se me privaría de manera definitiva de la oportunidad concreta de presentar el examen y continuar en igualdad de condiciones dentro del concurso de méritos.

En consecuencia, no acudo al juez constitucional frente a una situación pasada o meramente consumada, sino ante una vulneración actual, continua e inminente, cuyos efectos se concretarán de manera definitiva con la realización de la prueba prevista para el 26 de julio de 2026. Por ello, la intervención del juez constitucional resulta urgente y necesaria para evitar que mi exclusión produzca efectos irreversibles dentro del concurso de méritos.

La presente acción se interpone, por tanto, dentro de un término razonable y oportuno, cuando aún es materialmente posible garantizar mi participación en la prueba, pues faltan únicamente nueve (9) días para su realización. En consecuencia, la protección constitucional solicitada puede ser efectiva y no meramente formal

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La entidad accionada fundamentó mi inadmisión bajo una interpretación que, al parecer, parte de atribuirme la calidad de integrante de la Junta de Calificación de Invalidez, desconociendo que fui designada y posesionada como miembro, tal como consta en el acta de posesión expedida por el Ministerio del Trabajo. Pese a ello, la decisión no explica el fundamento jurídico que justifique dicha diferenciación ni señala la norma que atribuya consecuencias distintas a las calidades de miembro e integrante para efectos de la aplicación de la prohibición prevista en el parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 1562 de 2012.

SEGUNDO. En el citado artículo se habla de “los integrantes” y según se extrae de los documentos aportados al proceso de inscripción yo fui nombrada miembro principal y no como integrante, luego esta norma no me es aplicable” sumado a que mi acto de posesión es como miembro principal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.

TERCERO. En gracia de discusión, pues es claro que dicha norma no me es aplicable, ya que mi resolución y acta de nombramiento dice que fui designada como miembro principal y no como integrante, el parágrafo 2 del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012 que modificó el artículo 43 de la ley 100 de 1993, impidiendo la permanencia por más de 2 periodos en la junta regional o nacional, es decir el legislador quiso que no se permaneciera en la misma junta más de 2 periodos consecutivos, pero lo claro es que mediante resolución 4726 de 2011 fui designada como miembro principal de la segunda sala de decisión de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, posesionándome el 10 de noviembre de 2011, sin que medie ningún acto administrativo que haya renovado el periodo para el cual fui nombrada, constituyéndose mi permanencia en la junta como un nuevo periodo.

Confunde erróneamente quien administra el concurso al equiparar la permanencia excepcional en el cargo por mandato expreso de la ley con la existencia de dos períodos institucionales autónomos, conclusión que carece de sustento legal, reglamentario y jurisprudencial.

CUARTO. **La naturaleza jurídica del período institucional y la permanencia excepcional prevista en la Ley 1562 de 2012. Inexistencia de un segundo período institucional.**

La controversia jurídica del presente asunto radica en determinar si la permanencia en el ejercicio de mis funciones, derivada exclusivamente del mandato legal contenido en el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, puede ser jurídicamente equiparada a la configuración de un segundo período institucional para efectos de aplicar la restricción prevista en el parágrafo 2 del artículo 43 de la misma ley. La respuesta necesariamente debe ser negativa.

El ordenamiento jurídico diferencia claramente las figuras de **período institucional** y **permanencia excepcional en el cargo**. En efecto, el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, al modificar el artículo 42 de la Ley 100 de 1993, dispone expresamente que los integrantes de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez ***“actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente.”*** La

utilización de ambas expresiones evidencia que el legislador no las concibió como sinónimos, sino como instituciones jurídicas diferentes.

Por su parte, el **Decreto 1352 de 2013**, compilado en el **Decreto 1072 de 2015**, establece que el período institucional de los miembros de las Juntas es de tres (3) años, el cual se provee mediante concurso público de méritos, acto administrativo de nombramiento y posesión. En consecuencia, **para que jurídicamente puedan configurarse dos períodos consecutivos es indispensable que exista un segundo concurso público, un nuevo acto administrativo de designación y una nueva posesión**, circunstancias que materializan el nacimiento de una nueva relación jurídica.

En el presente caso ello nunca ocurrió, ya que únicamente fui designada mediante la **Resolución No. 4726 del 12 de octubre de 2011** y tomé posesión del cargo el **10 de noviembre de 2011**, sin que posteriormente el Ministerio del Trabajo hubiera expedido un nuevo acto de nombramiento o adelantado un nuevo concurso público de méritos. La permanencia en el ejercicio de mis funciones obedeció exclusivamente al mandato contenido en el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, el cual impuso a los integrantes de las Juntas el deber de continuar ejerciendo sus funciones hasta la posesión de quienes fueran designados mediante un nuevo proceso de selección.

En consecuencia, desde el punto de vista jurídico solamente ha existido un único período institucional, cuya prolongación obedeció exclusivamente a la omisión del Ministerio del Trabajo de convocar oportunamente un nuevo concurso público y no a un nuevo nombramiento, una reelección o un segundo período autónomo.

QUINTO. Violación del debido proceso administrativo y del principio de legalidad (artículo 29 de la Constitución Política).

La decisión adoptada por la Universidad de Pamplona vulnera el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, por cuanto aplica una causal restrictiva de derechos mediante una interpretación extensiva que el legislador nunca estableció.

Las restricciones al acceso al ejercicio de funciones públicas, así como las inhabilidades y causales de exclusión dentro de los concursos de méritos, son de **reserva legal** y, por consiguiente, de **interpretación estricta**. En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sostenido que ninguna autoridad administrativa puede crear nuevas inhabilidades ni ampliar el alcance de las existentes mediante analogías o interpretaciones extensivas, por cuanto ello vulnera el principio de legalidad y restringe injustificadamente el derecho de acceso a la función pública.

Precisamente, la Universidad de Pamplona incurrió en dicha vulneración al asumir que el simple transcurso del tiempo equivale jurídicamente a la existencia de varios períodos institucionales, pese a que **nunca existió un segundo concurso público, un nuevo acto administrativo de nombramiento ni una nueva posesión**. Con ello creó una causal de exclusión inexistente en la Ley 1562 de 2012, desconociendo que mi permanencia en el cargo obedeció exclusivamente al mandato legal de garantizar la continuidad del servicio público mientras el Ministerio del Trabajo adelantaba el correspondiente concurso de méritos.

Aceptar dicha interpretación implicaría admitir que la Administración puede crear restricciones al acceso a cargos públicos distintas de las previstas expresamente por el legislador, situación que resulta incompatible con el artículo 29 de la Constitución y con el principio de legalidad que rige toda actuación administrativa.

SEXTO. Vulneración del derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones públicas (artículo 40 numeral 7 de la Constitución Política) y desconocimiento del principio del mérito.

El artículo 40 numeral 7 de la Constitución reconoce como derecho fundamental el acceso al desempeño de funciones públicas en condiciones de igualdad y con fundamento en el mérito. La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente —entre otras, en las Sentencias **SU-446 de 2011** y **C-040 de 2014**— que el concurso público constituye el mecanismo democrático por excelencia para garantizar la igualdad de oportunidades y la selección objetiva de quienes aspiran al ejercicio de funciones públicas.

En igual sentido, el **Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta**, mediante sentencia de **1 de abril de 2011**, Radicación **25000-23-15-000-2011-**

00259-01 (AC), Consejera Ponente **María Nohemí Hernández Pinzón**, precisó que el derecho previsto en el artículo 40 numeral 7 de la Constitución **no comprende únicamente el nombramiento en un cargo público, sino también el derecho efectivo a participar en los procesos de selección siempre que se acrediten los requisitos establecidos por la ley.**

En dicha providencia, el Consejo de Estado sostuvo además que las inhabilidades y restricciones para acceder a las Juntas de Calificación de Invalidez son de **reserva legal**, razón por la cual no pueden ser creadas o ampliadas mediante disposiciones reglamentarias ni mediante interpretaciones administrativas. Señaló igualmente que impedir la participación de un aspirante sin fundamento legal suficiente constituye una vulneración directa del derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones públicas.

Ese precedente resulta plenamente aplicable al presente caso, puesto que como parte pasiva reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la convocatoria y su exclusión no obedece al incumplimiento de una condición legal objetiva, sino a una interpretación administrativa que equipara erróneamente la permanencia excepcional prevista por la ley con la configuración de dos períodos institucionales consecutivos. Tal interpretación restringe injustificadamente el acceso al concurso de méritos y desconoce el derecho fundamental consagrado en el artículo 40 numeral 7 de la Constitución Política.

SEPTIMO: Violación del principio de interpretación sistemática de la Ley 1562 de 2012. Confusión entre el período institucional y la permanencia excepcional en el cargo.

El eje central de la controversia no radica en discutir la validez de la limitación prevista en el **parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 1562 de 2012**, según la cual los integrantes de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez no pueden permanecer por más de **dos (2) períodos continuos**, pues dicha restricción fue considerada ajustada al ordenamiento jurídico por el Consejo de Estado al estudiar la legalidad del Decreto 1352 de 2013. Lo que verdaderamente constituye objeto de debate constitucional es que **la Universidad de Pamplona y el Ministerio del Trabajo efectuaron una interpretación extensiva e ilegal de dicha disposición**, al equiparar la **permanencia excepcional en el cargo por mandato expreso de la ley** con la existencia de **dos períodos institucionales autónomos**, conclusión que carece de sustento legal, reglamentario y jurisprudencial.

En efecto, el **parágrafo 1 del artículo 42 de la Ley 100 de 1993**, modificado por el artículo 16 de la **Ley 1562 de 2012**, distingue expresamente dos instituciones jurídicas completamente diferentes: por una parte, el **período institucional**, y por otra, la **permanencia excepcional en el cargo**. La norma dispone que los integrantes de las Juntas **"actuarán dentro del respectivo período"** y, **adicionalmente, "en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente"**. **No se trata de una simple diferencia semántica sino de una diferenciación jurídica expresa realizada por el propio legislador**. Si la voluntad del Congreso hubiera sido considerar que el simple transcurso del tiempo genera automáticamente nuevos períodos institucionales, no habría previsto una figura excepcional denominada **"permanencia"**, pues habría bastado afirmar que los períodos se prorrogaban sucesivamente. Por el contrario, el legislador separó ambas figuras precisamente porque **la permanencia constituye una extensión legal del ejercicio del cargo y no el nacimiento de un nuevo período institucional**.

Esta diferenciación resulta determinante para resolver el presente asunto, puesto **solamente he sido destinataria de un único concurso público de méritos, una única Resolución de nombramiento, Resolución 4726 de 12 de octubre de 2011, y una única posesión efectuada el 10 de noviembre de 2011**. Desde entonces no ha existido un nuevo concurso, una nueva lista de elegibles, un nuevo acto administrativo de designación ni una nueva posesión que permitan afirmar jurídicamente la existencia de un segundo período institucional. **Lo único que ha ocurrido es la prolongación excepcional del mismo vínculo jurídico originario por expresa disposición de la ley**, debido exclusivamente al incumplimiento del Ministerio del Trabajo de convocar oportunamente un nuevo concurso de méritos.

Desde la perspectiva del **principio de legalidad**, la decisión adoptada por la Universidad de Pamplona resulta manifiestamente contraria al artículo 29 de la Constitución Política. Las restricciones al ejercicio de derechos fundamentales, especialmente aquellas relacionadas con el acceso al desempeño de funciones públicas consagrado en el **artículo 40 numeral 7 de la Constitución**, **son de interpretación estricta y no admiten analogías**

ni interpretaciones extensivas en perjuicio de los ciudadanos. La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que las inhabilidades e incompatibilidades constituyen limitaciones al ejercicio de derechos políticos y, por tanto, únicamente pueden provenir del legislador, debiendo interpretarse restrictivamente y sin ampliar por vía administrativa los supuestos previstos en la ley. Ese criterio ha sido reiterado, entre otras, en las Sentencias **C-147 de 1998, C-373 de 2002, C-652 de 2003 y C-903 de 2008**, en las cuales la Corte enfatizó que las restricciones para acceder al ejercicio de funciones públicas son de **reserva legal estricta** y no pueden ser ampliadas mediante interpretaciones administrativas.

Precisamente bajo ese entendimiento, el Consejo de Estado, mediante sentencia de **1.º de abril de 2011**, Radicación **25000-23-15-000-2011-00259-01**, al estudiar una tutela promovida dentro del concurso para integrar las Juntas de Calificación de Invalidez, sostuvo que el derecho previsto en el **artículo 40 numeral 7 de la Constitución** no comprende únicamente el nombramiento definitivo, sino también el **derecho concreto a participar en los concursos públicos cuando se reúnen los requisitos legales**, razón por la cual ninguna autoridad administrativa puede crear restricciones adicionales distintas de aquellas previstas por el legislador. En dicha providencia la Corporación explicó que la reserva legal en materia de inhabilidades impide que la Administración establezca, directa o indirectamente, nuevas limitaciones al acceso a la función pública, por cuanto ello constituye una vulneración directa del derecho fundamental de acceso a cargos públicos.

La interpretación realizada por la Universidad de Pamplona desconoce igualmente el **principio de buena fe**, previsto en el **artículo 83 de la Constitución**, así como el principio general del derecho conforme al cual **nadie puede beneficiarse de su propia conducta antijurídica** (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*).

En el presente asunto, la prolongación de mi permanencia en la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca **no obedeció a una decisión voluntaria de permanencia, reelección o renovación de períodos**, sino exclusivamente a la omisión prolongada del Ministerio del Trabajo de cumplir con el deber legal de convocar el correspondiente concurso público de méritos. **Resultaría abiertamente contrario al Estado Social de Derecho que la misma Administración, luego de incumplir durante varios años su obligación legal de convocar el concurso, pretenda convertir su propia omisión en una causal de exclusión para quienes precisamente cumplieron el mandato legal de permanecer ejerciendo funciones hasta la posesión de los nuevos integrantes.**

Debe recordarse, además, que el propio Consejo de Estado, al estudiar la legalidad del Decreto 1352 de 2013, reconoció que la prohibición de permanecer más de dos períodos continuos **no fue creada por el reglamento**, sino que deriva directamente del **parágrafo 2 del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012**, y que su finalidad consiste en permitir la renovación de la integración de las Juntas de Calificación de Invalidez. Sin embargo, dicha providencia **jamás sostuvo que la permanencia excepcional prevista en el parágrafo 1 del artículo 16 de la misma ley equivalga al nacimiento automático de un nuevo período institucional**. Por el contrario, parte del supuesto de que los dos períodos a que alude la ley deben corresponder a verdaderos períodos jurídicamente configurados mediante los procedimientos de selección previstos por el ordenamiento.

En consecuencia, la decisión administrativa de inadmitirme incurre en una **falsa interpretación de la Ley 1562 de 2012**, pues transforma una figura jurídica de **continuidad institucional**, prevista para garantizar la prestación ininterrumpida del servicio público, en una supuesta sucesión automática de períodos que el legislador jamás contempló. **No existe en la Ley 1562 de 2012, en el Decreto 1352 de 2013, en el Decreto 1072 de 2015 ni en la jurisprudencia constitucional o contencioso-administrativa disposición alguna que permita afirmar que el solo transcurso del tiempo o la permanencia derivada de la omisión estatal generan por sí mismos nuevos períodos institucionales.** Por tanto, la accionante **no ha conformado dos períodos consecutivos**, sino que ha permanecido ejerciendo un único vínculo jurídico originado en el concurso y nombramiento del año 2011, razón por la cual la causal de exclusión aplicada por la Universidad de Pamplona carece de fundamento legal, vulnera los derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad y acceso al desempeño de funciones públicas**, y debe ser dejada sin efectos.

OCTAVO. Interpretación sistemática del concepto de "período" y la imposibilidad de equiparar la permanencia excepcional con un nuevo período institucional

La decisión adoptada por la Universidad de Pamplona desconoce la naturaleza jurídica del concepto de **"período"** desarrollada por el ordenamiento jurídico colombiano y por la

jurisprudencia del Consejo de Estado. En efecto, el **parágrafo 2 del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012** dispone que los integrantes de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez **"no podrán permanecer más de dos (2) períodos continuos"**; sin embargo, la norma **en ninguna parte establece que la permanencia excepcional prevista por el legislador constituya un nuevo período**, ni autoriza a la Administración para presumir que el simple transcurso del tiempo transforma un único nombramiento en varios períodos sucesivos.

Precisamente, el propio legislador diferenció ambas figuras al modificar el artículo 42 de la Ley 100 de 1993 mediante el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, al disponer expresamente que los integrantes de las Juntas **"actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente"**. La utilización de dos expresiones diferentes por parte del Congreso no constituye un asunto meramente gramatical; por el contrario, demuestra que **"período"** y **"permanencia"** corresponden a instituciones jurídicas distintas. Mientras el período supone la existencia de un concurso, un acto de designación y una posesión para un lapso determinado, la permanencia constituye únicamente una medida excepcional destinada a evitar la interrupción del servicio público hasta que el Estado cumpla con su obligación de efectuar un nuevo proceso de selección.

Esta interpretación encuentra pleno respaldo en la **Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado**, la cual, en el **Concepto No. 2443 de 2020**, reiterando los conceptos **1173 de 1999** y **2085 de 2011**, explicó que el **período institucional** constituye un elemento objetivo del cargo, caracterizado por tener una fecha cierta de inicio y terminación fijada por la Constitución o la ley, circunstancia que permite identificarlo independientemente de las situaciones particulares de quien ejerce el empleo. La Sala precisó que el período institucional **no nace por el simple transcurso del tiempo**, sino que corresponde a una situación jurídica objetiva previamente determinada por el ordenamiento.

En ese mismo sentido, el **Departamento Administrativo de la Función Pública**, acogiendo de manera expresa la doctrina del Consejo de Estado en el **Concepto 331001 de 2024¹**, recordó que el período institucional es **improrrogable**, tiene una duración previamente determinada y constituye un elemento objetivo del cargo; sin embargo, también destacó que las reglas sobre continuidad únicamente operan cuando el propio legislador así lo establece de manera expresa para evitar la interrupción del servicio público, como precisamente ocurre con las Juntas de Calificación de Invalidez. Es decir, **la permanencia excepcional autorizada por la ley no transforma el vínculo inicial en un nuevo período, sino que preserva temporalmente el ejercicio de las funciones mientras la Administración cumple su deber de proveer nuevamente el cargo**.

Bajo esa interpretación sistemática resulta evidente que **jamás fui designada para un segundo período institucional**. En el expediente únicamente existe una **Resolución de nombramiento (Resolución 4726 de 12 de octubre de 2011)**, una **única posesión (10 de noviembre de 2011)** y un único vínculo jurídico originado en el concurso público adelantado por el Ministerio del Trabajo en el año 2010 por intermedio de la universidad nacional. Desde entonces no ha existido un nuevo concurso de méritos, una nueva lista de elegibles, un nuevo acto administrativo de designación ni una nueva posesión que permitan sostener jurídicamente la existencia de un segundo período. Lo que ocurrió fue exclusivamente la aplicación del **parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1562 de 2012**, disposición que ordenó la continuidad de los integrantes mientras el Ministerio realizaba los nuevos nombramientos, circunstancia que obedeció exclusivamente a la prolongada omisión administrativa de convocar el concurso.

NOVENO. Adicionalmente, la interpretación realizada por la Universidad de Pamplona vulnera el **principio de interpretación restrictiva de las inhabilidades e incompatibilidades**, desarrollado de manera uniforme por la Corte Constitucional. En las sentencias **C-147 de 1998**, **C-373 de 2002**, **C-652 de 2003** y **C-903 de 2008**, la Corte sostuvo que las inhabilidades constituyen restricciones al derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones públicas y, por tanto, **deben estar expresamente previstas en la ley, ser interpretadas restrictivamente y no pueden extenderse por analogía o por interpretaciones administrativas**. En consecuencia, la Administración carece de competencia para ampliar el alcance de una prohibición legal atribuyendo a la expresión "dos períodos consecutivos" un significado que el legislador nunca le otorgó.

A lo anterior se suma el precedente específico del **Consejo de Estado, Sección Quinta**, sentencia del **1.º de abril de 2011**, Radicación **25000-23-15-000-2011-00259-01**, en la cual

¹ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=242076>

la Corporación amparó el derecho fundamental de acceso a cargos públicos dentro de un concurso para integrar las Juntas de Calificación de Invalidez, al concluir que la Administración **no puede excluir aspirantes mediante restricciones que carezcan de fundamento legal suficiente** y reiteró que el derecho previsto en el **artículo 40 numeral 7 de la Constitución** comprende no sólo el eventual nombramiento, sino también el derecho efectivo a participar en los concursos cuando se cumplen los requisitos legales. Ese precedente resulta plenamente aplicable, pues la exclusión de la accionante no obedece al incumplimiento de un requisito legal objetivo, sino a una interpretación administrativa que transforma indebidamente una **permanencia excepcional ordenada por la ley** en un supuesto **segundo período institucional** que nunca existió jurídicamente.

Finalmente, aceptar la tesis de la Universidad conduciría a un resultado manifiestamente contrario a los principios constitucionales de **buena fe** (artículo 83), **confianza legítima**, **debido proceso** (artículo 29) y **moralidad administrativa** (artículo 209), pues implicaría que el propio Estado pudiera **beneficiarse de su prolongada omisión** de convocar oportunamente el concurso público para luego utilizar esa misma omisión como fundamento para excluir a quienes, precisamente por mandato legal, permanecieron ejerciendo las funciones hasta la posesión de sus reemplazos. Tal conclusión desconoce el principio general del derecho ***nemo auditur propriam turpitudinem allegans***, conforme al cual ninguna autoridad puede obtener ventajas jurídicas derivadas de su propia conducta antijurídica o de su propio incumplimiento de la ley.

DECIMO. Violación del principio de reserva legal en materia de inhabilidades y de la interpretación restrictiva de las limitaciones al acceso al desempeño de funciones públicas.

La decisión adoptada por la Universidad de Pamplona desconoce el principio constitucional de **reserva legal**, conforme al cual las inhabilidades, incompatibilidades y demás restricciones que limiten el derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones públicas únicamente pueden ser establecidas por el Constituyente o por el legislador y, en consecuencia, deben ser objeto de **interpretación estricta**, sin admitir extensiones analógicas o interpretaciones administrativas que amplíen su alcance.

El **parágrafo 2 del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012** establece que los integrantes de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez **no podrán conformar más de dos (2) períodos continuos**. No obstante, **en ninguna de sus disposiciones la ley establece que la permanencia excepcional en el ejercicio del cargo, originada por la falta de convocatoria de un nuevo concurso de méritos, deba entenderse como un segundo período institucional**, ni autoriza a la Administración para presumir que el simple transcurso del tiempo equivale jurídicamente a la existencia de nuevos períodos.

A pesar de ello, la Universidad de Pamplona interpretó que la continuidad en el ejercicio de las funciones derivada del artículo 16 de la Ley 1562 de 2012 constituía, por sí sola, un segundo período institucional, ampliando el alcance de una restricción legal sin que exista disposición normativa alguna que respalde dicha conclusión. En otras palabras, **la entidad accionada creó una nueva hipótesis de exclusión que el legislador nunca consagró**, sustituyendo la voluntad expresa del Congreso por una interpretación administrativa desfavorable para esta accionante.

Esta actuación contraría la jurisprudencia reiterada del **Consejo de Estado**, que ha sostenido que las inhabilidades y restricciones para acceder al ejercicio de funciones públicas son de **origen exclusivamente constitucional o legal**, de **tipificación taxativa** y de **interpretación restrictiva**, razón por la cual **no admiten analogías ni pueden ampliarse por vía reglamentaria o administrativa**. Así lo reiteró la **Sala Plena de lo Contencioso Administrativo** al señalar que las inhabilidades constituyen limitaciones excepcionales al ejercicio de derechos políticos y, por ende, su aplicación exige una interpretación estricta, excluyendo cualquier extensión por analogía. Ese mismo criterio fue reafirmado por la **Sección Segunda del Consejo de Estado**, mediante sentencia de **2 de diciembre de 2021**, Radicación **11001-03-25-000-2013-01776-00 (4697-2013)**, al examinar la legalidad del Decreto 1352 de 2013 y precisar que el Gobierno Nacional carecía de competencia para crear o ampliar inhabilidades distintas de las previstas en la Ley 1562 de 2012, por tratarse de una materia sometida a estricta reserva legal.

En el mismo sentido, el **Consejo de Estado, Sección Quinta**, mediante sentencia del **1.º de abril de 2011**, Radicación **25000-23-15-000-2011-00259-01**, protegió el derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones públicas de un aspirante a integrar las Juntas de Calificación de Invalidez, al concluir que la Administración no puede impedir la participación en un concurso público mediante restricciones que carezcan de fundamento

legal expreso. En dicha providencia la Corporación precisó que el derecho reconocido en el **artículo 40, numeral 7, de la Constitución Política** comprende no solo la posibilidad de ser nombrado, sino también el **derecho concreto a participar en los procesos de selección cuando se cumplen los requisitos previstos por la ley**, derecho que resulta vulnerado cuando la Administración incorpora causales de exclusión inexistentes o interpreta extensivamente las ya previstas.

En consecuencia, la decisión cuestionada vulnera los artículos **13, 29, 40 numeral 7, 83 y 209 de la Constitución Política**, pues restringe el acceso de la accionante al concurso público mediante una interpretación extensiva de una limitación legal que el legislador nunca estableció. Admitir dicha actuación implicaría reconocer que una autoridad administrativa puede modificar, por vía interpretativa, el contenido material de una inhabilidad prevista por el Congreso de la República, desconociendo el principio de legalidad, el debido proceso administrativo y la reserva legal que gobierna toda limitación al ejercicio de los derechos fundamentales.

ARTÍCULO 42. Naturaleza, administración y funcionamiento de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo.

Será conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo, la integración, administración operativa y financiera, los términos en tiempo y procedimiento para la expedición de dictámenes, funcionamiento y la inspección, vigilancia y control de estos aspectos, así como la regionalización del país para los efectos de funcionamiento de las Juntas, escala de honorarios a sus integrantes, procedimientos operativos y recursos de reposición y apelación.

PARÁGRAFO 1º. Los integrantes de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez se registrarán por la presente ley y su reglamentación, **actuarán dentro del respectivo periodo y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el periodo correspondiente, serán designados de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo.** (resaltado fuera de texto)

Es decir, bajo el imperio de la ley Nueva no se ha proveído la integración de las juntas por lo que podríamos afirmar que esta sería la primera vez que se aplique en un concurso la distinción entre miembros e integrantes por lo que quienes participen y ganen tendrán su primer periodo en vigor de la ley ya que la aplicación de la misma no es retroactiva y por lo tanto no le es dable aplicársele a quienes fueron designados como miembros bajo la normativa anterior.

Las normas que dieron paso al nacimiento de las Juntas de Calificación de Invalidez tienen la siguiente cronología: Ley 100 de 1993, Decreto 2463 de 2001, Ley 1562 de 2012 y Decreto 1352 de 2013; todas ellas fueron compiladas en el Decreto 1072 de 2015, esta última legislación por tener la naturaleza de compiladora no deroga a las anteriores, sino que su finalidad es la de agrupar bajo un solo texto las disposiciones vigentes en relación con una misma materia.

En ninguna de las Leyes antes citadas se definió la existencia de integrantes o de miembros en la conformación de las plantas de personal en las Juntas de Calificación de Invalidez, sólo hasta la expedición del Decreto 1352 de 2013, el que así lo hizo en el artículo 8º.

Los artículos 5, 6, 8 y 9, entre otros, del Decreto 1352 de 2013 fueron demandados en acción de nulidad simple, lo que dio paso a la emisión de la sentencia por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección A, consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, del 2 de diciembre del año 2021, Radicado: 11001-03-25-000-2013-01776-00 (4697-2013) demandante: Carlos Alberto López Cadena demandado: la Nación – Ministerio del Trabajo, que decidió anular, entre otros, el artículo 8, el cual prescribía:

“Artículo 8º. Integrantes, miembros y trabajadores de las juntas de calificación de invalidez. Las Juntas Regionales y la Nacional tendrán el siguiente personal:

1. Integrantes: Son los médicos, psicólogos o terapeutas, quienes emiten los correspondientes dictámenes.

2. Miembros: Son aquellas personas que son designadas para ejercer funciones de Director Administrativo y Financiero, existiendo uno (1) por cada junta, sin importar el número de salas que existan.

3. Trabajadores: Los trabajadores de las Juntas se dividen en trabajadores dependientes e independientes, los dependientes se rigen por el código sustantivo de trabajo y los independientes con contrato de prestación de servicios conforme a las normas civiles”.

Una de las razones expuestas en el fallo anulatorio es el siguiente:

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY / COMPOSICIÓN DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ POR INTEGRANTES, TRABAJADORES Y MIEMBROS

En el caso del artículo 8 del Decreto 1352 de 2013, nuevamente se advierte que se trata de elementos que integran la estructura orgánica de la entidad, concretamente en lo referente al elemento humano. Es decir, en la norma acusada se estableció una clasificación, en la que se divide la composición de las juntas de calificación en integrantes, trabajadores y miembros. Nuevamente es preciso recordar que de conformidad con lo decidido en la sentencia C-306 de 2004, la estructura orgánica de las entidades públicas comprende los «elementos que integran el órgano, debiendo considerarse allí incluido, tanto lo relacionado con el elemento humano que lo conforma, es decir, los empleados y funcionarios que ponen al servicio del ente público su voluntad, como lo relacionado con su aspecto patrimonial, de conformidad con lo dispuesto por el respectivo ordenamiento jurídico». Luego, es evidente que se trata del aspecto orgánico de las juntas de calificación, que se refiere al elemento humano en los términos de la sentencia C-306 de 2004, por lo que este es un asunto reservado al legislador, que no podía fijar el presidente de la República a través del reglamento. **NOTA DE RELATORIA:** En cuanto a lo que comprende la estructura orgánica de las entidades públicas, los elementos que integran el órgano, estos son, elemento humano como lo relacionado con su aspecto patrimonial, ver: Corte Constitucional, sentencia C-306 de 2004.

De tal manera que si la regla de derecho que concibió a integrantes y miembros en las Juntas de Calificación de Invalidez hoy no tiene existencia por haber sido retirada del ordenamiento jurídico, no tiene una fuente normativa la Universidad de Pamplona para apropiarse y que le sirva de sustento en la exclusión de un grupo de personas -profesionales de la salud - quienes en su aspiración legítima pretenden participar en el concurso de méritos convocado por el Ministerio del Trabajo para la conformación de la lista de elegibles de las Juntas de Calificación de Invalidez en Colombia.

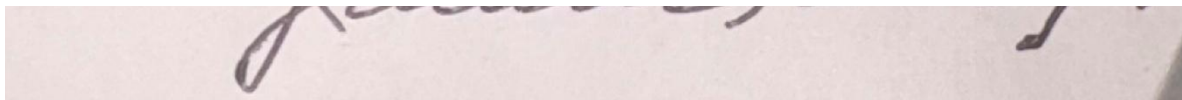
III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción de tutela resulta **procedente como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

Si bien existen otros medios de defensa judicial, como la acción de nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, estos **no resultan idóneos ni eficaces en el caso concreto**, dado que el concurso de méritos se desarrolla por etapas sucesivas, preclusivas y de cumplimiento inmediato.

En efecto, el proceso de selección actualmente se encuentra en curso y tiene programada la presentación de la prueba el día **26 de julio de 2026**, circunstancia que evidencia que, de no adoptarse una medida urgente, **se consolidaría de manera definitiva mi exclusión del concurso**, impidiéndome materialmente continuar en el proceso, ser evaluado y acceder en condiciones de igualdad al desempeño de funciones públicas.

Así las cosas, la eventual interposición de una acción ante la jurisdicción contencioso-administrativa **no garantiza la protección oportuna de los derechos fundamentales invocados**, pues para el momento en que se produzca una decisión de fondo, el concurso ya habrá avanzado o finalizado, tornando ineficaz cualquier pronunciamiento judicial.



diable, consistente en la **pérdida definitiva de la oportunidad real de participar en el concurso de méritos**, lo cual afecta de manera directa y actual mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso al desempeño de funciones públicas.

Adicionalmente, se cumple el requisito de **inmediatez**, por cuanto la presente acción se interpone dentro de un término razonable desde la ocurrencia de los hechos vulneradores, y, en todo caso, antes de la realización de la prueba, lo que permite la adopción de medidas efectivas para garantizar la protección de los derechos invocados.

IV. MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito que, **de manera inmediata, desde la admisión de la presente acción de tutela y antes de la realización de la prueba programada**, se decrete la siguiente medida provisional:

PRETENSIÓN PRINCIPAL:

PRIMERO. ORDENAR a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y al MINISTERIO DEL TRABAJO que, dentro del término máximo de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del auto admisorio, **habiliten mi participación en el concurso de méritos**, disponiendo:

- (i) la modificación inmediata de mi estado a **“ADMITIDO”**,
- (ii) mi habilitación efectiva para presentar la prueba programada para el **26 de julio de 2026**, en las mismas condiciones de modo, tiempo y lugar que los demás aspirantes,
- (iii) la **recepción, custodia, calificación y registro válido de los resultados obtenidos**, y
- (iv) mi continuidad en las etapas subsiguientes del proceso de selección, de manera condicionada a lo que se decida en la sentencia.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA (SUSPENSIÓN DEL CONCURSO)

SEGUNDO (SUBSIDIARIO). En caso de que no se acceda a la medida principal, **ORDENAR la suspensión temporal del concurso de méritos convocado mediante la Resolución No. 1061 de 2026**, hasta tanto se adopte una decisión de fondo en la presente acción de tutela, o se garantice efectivamente mi participación en igualdad de condiciones.

FUNDAMENTO DE LA MEDIDA

La presente solicitud cumple los requisitos de **urgencia, necesidad y proporcionalidad**, así:

1. URGENCIA.

El concurso se encuentra en una etapa próxima, cierta e inminente, toda vez que la prueba está programada para el **26 de julio de 2026**, lo que implica que, de no adoptarse la medida de manera inmediata, **la vulneración de mis derechos fundamentales se consumará de forma irreversible**.

2. NECESIDAD.

La no adopción de la medida impediría de manera definitiva mi participación en el concurso, generando una **pérdida real, concreta e irreversible de la oportunidad de ser evaluado**, lo cual no puede ser reparado posteriormente ni siquiera mediante un fallo favorable en sede contencioso-administrativa o constitucional.

3. PROPORCIONALIDAD.

La medida solicitada:

- No ordena mi nombramiento ni mi inclusión definitiva en lista de elegibles
- No suspende el concurso
- No afecta derechos consolidados de terceros
- Únicamente **preserva mi derecho a participar en condiciones de igualdad**

Por tanto, resulta razonable y equilibrada frente a la protección de los derechos fundamentales invocados.

EFFECTO ÚTIL DE LA MEDIDA

La medida provisional es indispensable para garantizar el **efecto útil del fallo de tutela**, en tanto:

De no permitirse mi participación en la prueba antes señalada, cualquier decisión posterior carecerá de eficacia material, dado que el concurso se desarrolla por etapas sucesivas y preclusivas, que no pueden retrotraerse sin afectar gravemente la estructura del proceso de selección.

En consecuencia, la intervención inmediata del juez constitucional **es la única vía para evitar la consolidación del perjuicio irremediable**, consistente en la pérdida definitiva de mi derecho a participar en el concurso de méritos.

V. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, las normas constitucionales invocadas y la jurisprudencia aplicable, respetuosamente solicito:

PRIMERA. AMPARAR mis derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.), al trabajo (art. 25 C.P.) y al acceso al desempeño de funciones públicas (art. 40 numeral 7 C.P.), los cuales fueron vulnerados por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el MINISTERIO DEL TRABAJO con ocasión de mi exclusión del concurso de méritos.

SEGUNDA. DEJAR SIN EFECTOS la decisión mediante la cual la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA dispuso mi inadmisión dentro del proceso de selección, al estar fundada en una interpretación extensiva e ilegal del parágrafo 2 del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012.

TERCERA. ORDENAR a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a:

- (i) modificar mi estado dentro del concurso a “ADMITIDO”, y
- (ii) reincorporarme de manera inmediata al proceso de selección en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.

CUARTA. ORDENAR a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA habilitar mi participación en todas las etapas del concurso, incluida la presentación de la prueba programada para el 26 de julio de 2026, garantizando la conservación, evaluación y validez de los resultados obtenidos.

QUINTA. ORDENAR al MINISTERIO DEL TRABAJO y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA abstenerse de aplicar interpretaciones extensivas del parágrafo 2 del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012 que equiparen la permanencia excepcional en el cargo con la existencia de períodos institucionales, por vulnerar el principio de legalidad y el derecho de acceso a la función pública.

SEXTA. ORDENAR a las entidades accionadas adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el restablecimiento efectivo de mis derechos fundamentales, asegurando mi participación real y en condiciones de igualdad hasta la culminación del concurso de méritos.

VI. PRUEBAS

Con el fin de acreditar los hechos que fundamentan la presente acción constitucional, respetuosamente solicito se tengan como pruebas las siguientes:

A. Pruebas documentales que se aportan:

1. Copia de la **Resolución No. 4726 del 12 de octubre de 2011**, mediante la cual fui designada como miembro principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.
2. Copia del **Acta de Posesión** de fecha 10 de noviembre de 2011, mediante la cual asumí el ejercicio de las funciones como miembro principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.
3. Copia de la **certificación** expedida por el Director de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo del 19 de enero del año de 2026.
4. Copia de la **certificación** expedida por el Director de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo del 19 de junio del año de 2026.
5. Certificación emitida por la Representante legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del 18 de junio de 2026.
6. Certificación emitida por la Representante legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del 19 de junio de 2026, en la que consta que he ejercido mis funciones de manera continua desde el año 2011, derivadas del mismo acto de nombramiento y sin que exista un nuevo acto administrativo de designación o una nueva posesión.
7. Certificación emitida por la Representante legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del 16 de julio de 2026, en la que consta que he ejercido mis funciones de manera continua desde el año 2011, derivadas del mismo acto de nombramiento y sin que exista un nuevo acto administrativo de designación o una nueva posesión.
8. Copia de la imagen de la inscripción realizada para mi participación en el concurso de méritos convocado por la **Universidad de Pamplona**.
9. **Copia de la imagen**, mediante el cual se informó o materializó mi No admisión al proceso de selección para la conformación de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez.
10. Reclamación interpuesta contra la inadmisión.
11. Respuesta de la UNIVERSIDAD a la reclamación.
12. **Copia sentencia Consejo de Estado, Sección Quinta, del 1.º de abril de 2011, Radicación 25000-23-15-000-2011-00259-01.**
13. Copia de mi cédula de ciudadanía.
14. Tarjeta profesional.

B. Pruebas que respetuosamente solicito decretar

Con fundamento en los artículos 19, 20 y 21 del Decreto 2591 de 1991, solicito al despacho requerir a las entidades accionadas para que remitan la siguiente información:

Al **Ministerio del Trabajo**, para que certifique si con posterioridad a la **Resolución No. 4726 del 12 de octubre de 2011** y al **Acta de Posesión del 10 de noviembre de 2011** se expidió algún nuevo acto administrativo de nombramiento, designación, reelección o nueva posesión de la suscrita como integrante de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Al **Ministerio del Trabajo**, para que certifique cuántos procesos de selección o concursos públicos de méritos fueron convocados entre los años 2011 y 2026 para la provisión de los cargos de integrantes de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, indicando las fechas de cada convocatoria.

A la **Universidad de Pamplona**, para que remita copia íntegra del expediente administrativo correspondiente a mi inscripción y exclusión del proceso de selección, incluyendo los informes técnicos, jurídicos, actas, conceptos, evaluaciones y demás

documentos que sirvieron de fundamento para concluir que la suscrita había conformado dos (2) períodos consecutivos.

A la **Universidad de Pamplona**, para que informe de manera expresa cuál es el acto administrativo, resolución de nombramiento, acta de posesión o soporte jurídico que, a su juicio, constituye el supuesto segundo período institucional atribuido a la accionante y que sirvió de fundamento para su exclusión del concurso.

A las entidades accionadas, para que remitan copia íntegra de todas las actuaciones administrativas relacionadas con la aplicación de la causal de exclusión prevista en el párrafo 2 del artículo 43 de la Ley 1562 de 2012 dentro del presente proceso de selección.

Certificación en la que se indique el criterio jurídico y técnico aplicado para determinar cuándo un aspirante ha conformado una Junta de Calificación de Invalidez durante dos (2) períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria.

JURAMENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto **bajo la gravedad del juramento**, el cual se entiende prestado con la presentación de la presente acción constitucional, que **no he promovido otra acción de tutela por los mismos hechos, contra las mismas autoridades y por la presunta vulneración de los mismos derechos fundamentales cuya protección aquí se solicita.**

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: La suscrita **JUDITH EUFEMIA DEL SOCORRO PARDO HERRERA** recibirá notificaciones en la **Calle 1 No. 56 - 70 CASA 79, unidad residencial Cerros de Guadalupe, Cali - Valle**, teléfono **3168318757**, y en el correo electrónico judith.pardoh@gmail.com, dirección electrónica que autorizo expresamente para recibir todas las comunicaciones, notificaciones y actuaciones que se surtan dentro del presente trámite constitucional.

ENTIDADES ACCIONADAS:

La **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** podrá ser notificada en correo electrónico dispuesto oficialmente para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co o juridico.juntasinvalidez@unipamplona.edu.co apoyojuridicojuntasinvalidez@unipamplona.edu.co atencionalciudadano@unipamplona.edu.co

EI MINISTERIO DEL TRABAJO: correo electrónico notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co Para efectos del presente asunto también podrán tenerse en cuenta los correos institucionales solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co, así como aquellos utilizados por la entidad dentro del proceso de selección objeto de la presente acción constitucional.

Atentamente,



JUDITH EUFEMIA DEL SOCORRO PARDO HERRERA
Cédula de Ciudadanía No. 41.731.651 de Bogotá
Accionante

**MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL****RESOLUCIÓN NÚMERO' 00004726 2011****(12 OCT 2011)**

Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones

LA VICEMINISTRA DE SALUD Y BIENESTAR ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el Parágrafo 1º del Artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 52 de la Ley 962 de 2005, los Artículos 12 y 18 del Decreto 2463 de 2001 y el Decreto 3436 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 52 de la Ley 962 de 2005, señala que corresponde al "...*Instituto de Seguros Sociales, a las Administradoras de Riesgos Profesionales – ARP, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud – EPS, determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación que hiciere sobre su inconformidad se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez Regional, cuya decisión será apelada ante la Junta Nacional...*"

Que conforme al Parágrafo 1º de la citada disposición, la selección y designación de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez por parte de este Ministerio, deberá hacerse mediante concurso público y objetivo; con inclusión de criterios de ponderación, dentro de los cuales se tendrán en cuenta aspectos como experiencia profesional mínima de cinco (5) años y un examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez; a través de una entidad académica de reconocido prestigio; publicando sus resultados; y designados de acuerdo al mayor puntaje obtenido.

Que de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2463 de 2001 los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y sus respectivos suplentes son designados por para periodos de tres (3) años y entrarán en ejercicio de sus funciones a partir de la fecha de su posesión, la cual debe realizarse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la designación.

Que el Ministerio de la Protección Social suscribió el Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 con la Universidad Nacional de Colombia, con el objeto de "...*Realizar el proceso de Selección de los Miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez del País*", el cual se inició con la publicación de las bases del concurso en el periódico EL TIEMPO del día 19 de diciembre de 2010, informando a los aspirantes que podían hacer su inscripción a través de la pagina web www.medicina.unal.edu.co/concursojuntas y diligenciando el formulario, entre otros, con el perfil para el cual va a concursar y la elección de la primera y segunda opción de Junta de Calificación de Invalidez.

Continuación de la Resolución "Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones"

Que los resultados de los exámenes presentados por los aspirantes a conformar las Juntas de Calificación de Invalidez, fueron publicados en sus diferentes etapas por la Universidad Nacional en el sitio web www.medicina.unal.edu.co/concursojuntas definido en la convocatoria, al igual que los resultados finales del concurso.

Que la Universidad Nacional de Colombia mediante oficio identificado con el radicado No. 305233, entregó al Ministerio de la Protección Social la Lista de Elegibles Definitiva del concurso público para la selección de elegibles para las Juntas de Calificación de Invalidez del País, con los perfiles de los profesionales seleccionados en el concurso público, comenzando por quienes obtuvieron mayor puntaje dentro de cada perfil requerido, lista de elegibles que se anexará a la presente resolución y hará parte integral de la misma.

Que atendiendo las necesidades propias de las regiones, las estadísticas de la población atendida y el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez y dado el alto número de solicitudes de calificación de invalidez represadas, se requiere dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 12 del Decreto 2463 de 2001 y conformar cuatro (4) Salas de Decisión para la Junta Nacional; tres (3) Salas de Decisión para las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez de Antioquia y de Bogotá D.C. y Cundinamarca; y dos (2) Salas de Decisión para la Junta Regional del Valle del Cauca.

Que culminado el proceso de selección, no fue posible integrar las Juntas de Calificación de Invalidez de los departamentos de Amazonas, Arauca, Caquetá, Cauca, Casanare, Córdoba, Chocó, Guainía, Guajira, Guaviare, Magdalena, Nariño, Putumayo, Quindío, Sucre, Vaupés, Vichada, y San Andrés y Providencia, razón por la cual, es necesario acudir a la lista de elegibles que se anexa a la presente resolución, para que el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, complete a través de resolución algunas de estas Juntas y hasta tanto se conformen, será necesario trasladar a otra jurisdicción la atención de las solicitudes de calificación de invalidez.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. Designar los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez por un periodo de tres (3) años contados a partir de la fecha de su posesión y adicionar las Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles contenida en el Anexo que hace parte integral de esta resolución, suministrada como producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito entre el Ministerio de la Protección Social y la Universidad Nacional de Colombia.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las personas que integran la lista de elegibles contenida en el Anexo que hace parte integral de esta resolución y que participaron en el Concurso Público para la selección de elegibles para las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez del País.

Artículo 3. Conformación de la Junta Nacional. Los miembros que conformarán las Salas de Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez serán los siguientes:

1. Junta Nacional de Calificación de Invalidez

Continuación de la Resolución "Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones"

Primera Sala de Decisión:

MIEMBROS PRINCIPALES

Edgar Velandia Bacca - Médico

C.C 79.348.821

Ricardo Alvarez Cubillos - Médico

C.C 3.227.853

Luz H Cordero Villamizar - Psicóloga

C.C 63.291.342

Diana N. Guzmán Lara - Abogada

C.C 51.759.498

MIEMBROS SUPLENTE

Jairo Alfonso Téllez Mosquera - Médico

C.C 13.840.324

Santiago Buendía Vásquez- Médico

C.C 3.227.065

Gloria P Rondón Cortés - Fisioterapeuta

C.C. 51.844.651

Mary Pachón Pachón - Abogada

C.C 41.737.900

Segunda Sala de Decisión

MIEMBROS PRINCIPALES

Jorge Ferreira Gómez - Médico

C.C 13.827.858

Diana Elizabeth Cuervo Díaz- Médica

C.C 52.100.206

Margoth Rojas Rodriguez - Terapeuta O

C.C 51.990.604

Alfonso Yepes Sandino - Abogado

C.C 12.132.608

MIEMBROS SUPLENTE

Héctor Hernán Gutiérrez Bernal- Médico

C.C 2.901.247

Cristian Alonso - Médico

C.C 79.292.607

Ingrid Leyva Rojas - Terapeuta Ocupacional

C.C 51.921.764

Aida Stella Duarte Bareño - Abogada

C.C 60.282.497

Tercera Sala de Decisión

MIEMBROS PRINCIPALES

Lisímaco H Gómez Adaime- Médico

C.C 5.946.774

Sandra Hernández Guevara. -Médica

C.C 51.689.864

MIEMBROS SUPLENTE

Emilio Luis Vargas Pájaro - Médico

C.C 19.399.869

Francisco José Tafur Sacipa - Médico

C.C 79.363.963

12 OCT 2011

Continuación de la Resolución "Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones"

Dora Angélica Vargas R – Terapeuta O	Diana Stella Pérez Velasco – Psicóloga
C.C 52.057.874	C.C 51.979.696
Victor H Trujillo Hurtado –Abogado	Néstor Morante Osorio– Abogado
C.C 10.118.469	C.C 79.256.843

Cuarta Sala de Decisión

MIEMBROS PRINCIPALES

Alvaro Garzón Treffry – Médico
C.C 19.098.336

Manuel Humberto Amaya Moyano –Médico
C.C 19.085.540

Gloria M Maldonado R – Fisioterapeuta
C.C 41.796.488

Cristian E Collazos S Abogado
C.C 13.496.381

MIEMBROS SUPLENTES

Adriana del Pilar Enriquez Castillo - Médica
C.C 52.619.572

José Luis Fontanilla Duque – Médico
C.C 19.274.667

Claudia Patricia Reyes Alarcón - Psicóloga
C.C 51.918.710

Oscar Bernardo Sánchez Correa – Abogado
C.C 10.060.568

Artículo 3º. Conformar las Salas de Decisión y designar sus miembros para las siguientes Juntas Regionales de Calificación de Invalidez:

1. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, D.C y Cundinamarca

Primera Sala de Decisión

MIEMBROS PRINCIPALES

Eduardo Alfredo Rincón G - Médico
C.C 19.295.791

Sandra F. Franco Barrero – Médica
C.C 51.865.677

María Marcela Soler Guío – Psicóloga
C.C 23 .551.266

Rubén Darío Mejía A – Abogado
C.C 93.357.662

MIEMBROS SUPLENTES

Patricia Castillo Valencia- Médica
C.C 32.682.886

Adriana Velásquez Hincapié – Médica
C.C 51.834.985

Diana Ximena Rodríguez Hernández – Psicóloga-Fisioterapeuta
C.C 51.723.834

Paola Andrea Amaya Rodríguez- Abogada
C.C 35.263.144

12

Continuación de la Resolución "Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones"

Segunda Sala de Decisión

MIEMBROS PRINCIPALES

Jorge H Mejía Alfaro - Médico

C.C 14.234.463

Clara Villabona- Médica

C.C 52.048.607

Gloria Stella Estrada R-Psicóloga

C.C 51.731.098

Jorge A Cortés Torres - Abogado

C.C 19.331.552

MIEMBROS SUPLENTE

Carolina Oviedo - Médica

C.C 51.726.926

Jorge Nelson Ramírez Quintero – Médico

C.C 19.191.189

Luana B Polo Cortés –Psicóloga

C.C 51.937.682

John F Euscátegui Collazos – Abogado

C.C 79.290.858

Tercera Sala de Decisión

MIEMBROS PRINCIPALES

Jorge A Álvarez Lesmes – Médico

C.C 79.452.375

Ana Lucía López Villegas –Médica

C.C 42.058.087

Nubiola Osorio de Zuluaga–Psicóloga

C.C 24.864.601

Javier F Castro Díaz –Abogado

C.C 6.772.610

MIEMBROS SUPLENTE

Clara Lucía Beltrán – Médica

C.C 51.874.653

Adriana Acevedo González - Médica

C.C 51.938.025

Doris Oliva Rueda Quintero– Terapeuta Ocup.

C.C39.698.596

Guillermo E. Alfonso G - Abogado

C.C 79.464.398

2. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia

Primera Sala de Decisión

MIEMBROS PRINCIPALES

Ligia Montoya Echeverry– Médica

C.C 32.539.891

Cesar Augusto Osorio V - Médico

C.C 71.657.400

MIEMBROS SUPLENTE

Lido María Santiago Durán – Médica

C.C 32.647.257

Continuación de la Resolución "Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones"

Sandra A Yepes Yepes –Terapeuta Ocup.	Carolina Rodriguez Agudelo - Psicóloga
C.C 52.326.607	C.C 32.144.369
Nelly Cartagena Urán - Abogada	Francisco J Cortés Mateus - Abogado
C.C 32.401.433	C.C 79.778.513

Segunda Sala de Decisión

MIEMBROS PRINCIPALES

Jorge A Martínez Chavarriaga – Médico
C.C 70.080.622
José M. Oscar Méndez Carballo –Médico
C.C 9.087.583

Maria Clara Aramburo – Psicóloga
C.C 32.493.613
Oscar Díaz Serna – Abogado
C.C 71.642.879

MIEMBROS SUPLENTE

Jaime A. Alvarez Cano –Médico
C.C 71.646.763

Carlos Quintero Soto – Psicólogo
C.C 10.097.342
John W Alvarez Vásquez – Abogado
C.C 71.612.171

Tercera Sala de Decisión

MIEMBROS PRINCIPALES

Jose R Corrales Hernández – Médico
C.C 70.051.098
Edgar Augusto Correa Ochoa –Médico
C.C 71.697.666

Maria del Pilar Duque Botero – Terapeuta Ocupacional
C.C 42.063.804

Samuel R Vásquez Arias –Abogado
C.C 10.091.874

MIEMBROS SUPLENTE

Juan Mauricio Rojas García - Médico
C.C. 79.625.220

Natalia Hoyos Gómez- Abogada
C.C 43.590.278

3. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico

MIEMBROS PRINCIPALES

MIEMBROS SUPLENTE

Continuación de la Resolución "Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones"

Rafael A Senior Sánchez –Médico	Raúl Balaguera Balaguera –Médico
C.C 8.669.721	C.C 12.561.809
Jaime E Fajardo Movilla –Médico	Mónica de Jesús Lagares C –Médica
C.C 8.632.090	C.C 32.674.894
Migdonia Bolaño Echeverry - Fisioterapeuta	
C.C 32.824.655	
Haroldo de J. Ramirez Guerrero – Abogado	Gerson Reyes Herrera –Abogado
C.C 73.131.466	C.C 9.101.967

4. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar

MIEMBROS PRINCIPALES

MIEMBROS SUPLENTE

Eligio Rovira Meyer –Médico	Antonio M Berrio Puello –Médico
C.C 19.181.913	C.C 9.047.547
Judith Elvira Tafur Santis – Médica	
C.C 32.715.362	
Jacqueline Silvera Dagis - Fisioterapeuta	
C.C 32.675.943	
Gilberto E Pérez Arteta	Elvira MaríaLadrón de Guevara – Abogada
C.C 8.667.557	C.C 45.486.624

5. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá

MIEMBROS PRINCIPALES

MIEMBROS SUPLENTE

Luis Rojas Latorre –Médico	Yamile S Lafont Paba – Médica
C.C 19.145.838	C.C 52.145.336
Augusto A Díaz Castillo – Médico	Carlos A Ospina Flórez – Médico
C.C 9.526.989	C.C 12.558.721
Jazmith E Agudelo O – Fisioterapeuta	Maria del P Fernández Barroso – Psicóloga
C.C 63.512.653	C.C 39.558.152
Jorge Luis Quintero Gómez–Abogado	Marta Helena Pedroza Pachón -Abogada
C.C 91.155.595	C.C 41.544.722

Continuación de la Resolución "Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones"

6. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas

MIEMBROS PRINCIPALES

Juan Mauricio Cortés López – Médico

C.C 10.116.289

Mauricio Mejía Mejía –Médico

C.C 10.266.738

Beatriz E López J – Terapeuta Ocup

C.C 30.304.349

Jose F Jiménez V – Abogado

C.C 10.241.017

MIEMBROS SUPLENTE

Jaime Gómez Vargas – Médico

C.C 10.247.440

Jaime Yepes Alzate - Médico

C.C 10.238.276

Carlos Andrés Molano M – Psicólogo

C.C 16.071.710

Luz Dary Valencia M - Abogada

C.C 30.289.131

7. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cesar

MIEMBROS PRINCIPALES

Carlos A Montero Araujo -Médico

C.C 70.032.170

Eduardo U Marrugo Castellón -Médico

C.C 9.090.120

Yamile de J Pérez Dominguez – Psicóloga

C.C 49.763.598

Iván A Ribón Castillo - Abogado

C.C 77.028.576

MIEMBROS SUPLENTE

Ciro F Zuleta Zuleta – Médico

C.C 5.088.380

Dennis P Orozco Torres – Abogada

C.C 42.491.989

8. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Huila

MIEMBROS PRINCIPALES

Jesús A Hernández Reina – Médico

C.C 12.106.000

Henry Cortés Forero – Médico

C.C 3.012.309

MIEMBROS SUPLENTE

Sixto A Páramo Quintero – Médico

C.C 12.119.331

Camilo A Bernal Gámez – Médico

C.C 79.393.437

Continuación de la Resolución "Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones"

Mónica M Perdomo H-Fisioterapeuta	Esperanza Pascuas M - Psicóloga
C.C 26.607.359	C.C 55.164.233
John Ayala Avendaño – Abogado	Gustavo Rojas Yáñez – Abogado
C.C 74.323.482	C.C 4.947.852

9. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Meta

MIEMBROS PRINCIPALES

MIEMBROS SUPLENTE

Wilson José Contreras Pinto– Médico	René D Ramirez Enciso – Médico
C.C 17.316.743	C.C 19.421.245
Olga García Guerrero – Médica	Amira L Usme Sabogal – Médica
C.C 52.144.617	C.C 51.849.258
Martha A Galvis Palacio–Terapeuta Ocup	Irma R Vargas Vargas – Psicóloga
C.C 40.384.852	C.C 39.637.466
Yolima Zapata Vasco – Abogada	Javier Gorgonio Garzón Romero – Abogado
C.C 43.594.251	C.C 11.203.669

10. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander

MIEMBROS PRINCIPALES

MIEMBROS SUPLENTE

Nelson Javier Montaña Dueñas- Médico	Carlos Eduardo Anzola Ataya
C.C 7.220.791	C.C 17.195.520
Angel Javier Sepúlveda Corzo - Médico	
C.C 13.500.288	
Yaneth García Mora – Fisioterapeuta	
C.C 63.315.097	
Sergie Rojas Ramírez – Abogado	Leonardo Antonio Arias M – Abogado
C.C 91.473.924	C.C 91.293.541

Continuación de la Resolución "Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones"

11. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda

MIEMBROS PRINCIPALES

Jaime A. Fajardo Betancourt – Médico
C.C 10.116.171
César Augusto Morales Chacón –Médico
C.C 14.239.248
Beatriz Lee Gómez – Terapeuta Ocup
C.C 51.610.036
Juan Carlos Toro Cardona – Abogado
C.C 10.128.401

MIEMBROS SUPLENTE

María Victoria Beltrán Herrera– Médica
C.C 29.808.091
John Jairo Ruíz Alzate –Médico
C.C. 10.274.841
Alejandro Londoño València – Psicólogo
C.C 75.077.037
Luis Diego Giraldo Londoño – Abogado
C.C 18.462.396

12. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander

MIEMBROS PRINCIPALES

Myriam Barbosa Zarate - Médica
C.C. 51.665.857
Sergio Eduardo Ayala Moreno – Médico
C.C. 91.253.144
Jeannette del Socorro Durán Salazar – Psicóloga
C.C. 63.320.973
Elva Santamaría Sánchez - Abogada
C.C. 37.827.644

MIEMBROS SUPLENTE

Rubén Fernando Morales Rey - Abogado
C.C.13.905.172

13. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del Cauca

Primera Sala de Decisión

MIEMBROS PRINCIPALES

Zoilo Rosendo del Basto Ricaurte–Médico
C.C. 19.414.092
David Andrés Alvarez Rincón – Médico
C.C. 80.092.930

MIEMBROS SUPLENTE

Aldemar Gómez Gómez - Médico
C.C. 71.601.679
Norma E. Vargas Acosta- Médica
C.C 31.947.326

Continuación de la Resolución "Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones"

Héctor Velásquez Rodas – Psicólogo	Paola Andrea. Martínez Sánchez-Fisioterapeuta.
C.C. 14.436.803	C.C. 29.567.571
María C. Tabares Oliveros- Abogada	Edgar Rendón Londoño. - Abogado
C.C. 31.852.059	C.C. 6.465.457

Segunda Sala de Decisión

MIEMBROS PRINCIPALES

Alba L. Silva Padilla. – Médica

C.C. 31.269.995

Judith E Pardo Herrera. – Médica

C.C. 41.731.651

Lilian P. Posso Rosero. – Terapeuta Ocupacional

C.C. 66.822.823

Julieta Barco Llanos - Abogada

C.C. 31.414.999

MIEMBROS SUPLENTE

Diego Fernando Flor Marín. – Médico

C.C. 16.769.462

Sandra A. Betts González - Médica

C.C. 32.757.591

Luz A. Viveros Martínez. – Abogada

C.C. 31.202.580

Artículo 4. Los miembros designados en la presente resolución para integrar las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, entrarán en ejercicio de sus funciones a partir de la fecha de su posesión ante el correspondiente Director Territorial del Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, la cual deberá realizarse a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de su designación.

Los miembros designados en la presente resolución, para integrar las Salas de Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, tomarán posesión ante el Director General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, la cual deberá realizarse a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de su designación.

Artículo 5. Hasta tanto se conformen las Juntas de Calificación Regionales en los departamentos que a continuación se señalan, se procede al traslado de jurisdicción de la siguiente manera:

1. Amazonas, Arauca Casanare, Guanía, Guajira, Putumayo, San Andrés y Providencia, Vaupés y Vichada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, D.C. y Cundinamarca.
2. Caquetá y Tolima a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.
3. Magdalena a la Junta de Calificación de Invalidez de Atlántico
4. Cauca y Nariño a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Continuación de la Resolución "Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones"

5. Córdoba, y Sucre a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar.
6. Chocó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.
7. Quindío a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda.

Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 4949 de 2005.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 12 OCT 2011


BEATRIZ LONDOÑO SOTO
Viceministra de Salud y Bienestar Encargada de las Funciones
del Despacho del Ministro de la Protección Social

Revisó: CMramirez/npinzón

Proyectó: Fgrajales-Egutierrez

Continuación de la Resolución "Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones"

ANEXO TÉCNICO



Ministerio de la Protección Social
República de Colombia
Libertad y Orden



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
SEDE BOGOTÁ



PERFIL 1 - MÉDICOS					
No.	NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	JUNTA A LA CUAL EL ASPIRANTE SE INSCRIBIO EN PRIMERA OPCIÓN	JUNTA A LA CUAL EL ASPIRANTE SE INSCRIBIO SEGUNDA OPCIÓN	PERFIL	PUNTAJE FINAL
1	79348821	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Perfil 1 - Médicos	106,8
2	32539891	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Perfil 1 - Médicos	105,0
3	14234463	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Perfil 1 - Médicos	104,7
4	8669721	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Magdalena	Perfil 1 - Médicos	98,0
5	13827858	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia	Perfil 1 - Médicos	96,8
6	5946774	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Perfil 1 - Médicos	95,0

Continuación de la Resolución "Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones"

7	19295791	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Perfil 1 - Médicos	95,0
8	19098336	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Perfil 1 - Médicos	94,1
9	3227853	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Perfil 1 - Médicos	94,0
10	70080622	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Perfil 1 - Médicos	93,2
11	70051098	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Perfil 1 - Médicos	93,0
12	79452375	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Perfil 1 - Médicos	92,9
13	71657400	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Perfil 1 - Médicos	92,7
14	51865677	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Perfil 1 - Médicos	92,2
15	19414092	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del cauca		Perfil 1 - Médicos	92,0
16	31269995	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del cauca	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cauca	Perfil 1 - Médicos	91,8

Continuación de la Resolución "Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones"

17	52100206	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Perfil 1 - Médicos	91,7
18	34529698	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Magdalena	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Perfil 1 - Médicos	91,1
19	9087583	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Perfil 1 - Médicos	90,8
20	52048607	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá	Perfil 1 - Médicos	90,6
21	10116171	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Quindío	Perfil 1 - Médicos	90,4
22	10536167	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cauca	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del cauca	Perfil 1 - Médicos	89,4
23	42058087	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Quindío	Perfil 1 - Médicos	89,1
24	51689864	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Perfil 1 - Médicos	89,0
25	14239248	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Quindío	Perfil 1 - Médicos	88,5
26	19085540	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Perfil 1 - Médicos	88,0

Continuación de la Resolución "Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones"

27	51665857	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander		Perfil 1 - Médicos	88,0
28	13840324	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Perfil 1 - Médicos	86,8
29	80092930	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del Cauca	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia	Perfil 1 - Médicos	85,8
30	10116289	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas	Perfil 1 - Médicos	85,4
31	7220791	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander		Perfil 1 - Médicos	85,0
32	17316743	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Meta	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Casanare	Perfil 1 - Médicos	84,6
33	32682886	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Perfil 1 - Médicos	84,4
34	10266738	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda	Perfil 1 - Médicos	84,4
35	2901247	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Perfil 1 - Médicos	84,0
36	12960142	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Perfil 1 - Médicos	84,0
37	8632090	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar	Perfil 1 - Médicos	84,0

Continuación de la Resolución "Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones"

38	10247440	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda	Perfil 1 - Médicos	82,6
39	41537243	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cauca	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del cauca	Perfil 1 - Médicos	82,1
40	41731651	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del cauca	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cauca	Perfil 1 - Médicos	82,0
41	71601679	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del cauca		Perfil 1 - Médicos	81,8
42	16769462	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del cauca	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cauca	Perfil 1 - Médicos	81,8
43	10238276	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda	Perfil 1 - Médicos	81,6
44	19399869	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Perfil 1 - Médicos	81,4
45	31947326	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del cauca	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cauca	Perfil 1 - Médicos	81,1
46	32757591	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del cauca	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda	Perfil 1 - Médicos	80,5
47	51726926	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Perfil 1 - Médicos	79,5
48	51874653	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Perfil 1 - Médicos	79,2

Continuación de la Resolución "Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones"

49	52619572	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Perfil 1 - Médicos	79,2
50	51834985	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Perfil 1 - Médicos	79,0
51	71697666	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda	Perfil 1 - Médicos	78,7
52	19191189	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Perfil 1 - Médicos	78,4
53	12561809	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del cauca	Perfil 1 - Médicos	78,4
54	51938025	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Perfil 1 - Médicos	78,3
55	19145838	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá	Perfil 1 - Médicos	78,0
56	8681215	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Guajira	Perfil 1 - Médicos	77,3
57	3227065	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Perfil 1 - Médicos	77,3
58	70032170	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cesar	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico	Perfil 1 - Médicos	77,0

Continuación de la Resolución "Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones"

59	79292607	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Perfil 1 - Médicos	77,0
60	79363963	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Perfil 1 - Médicos	76,5
61	5332884	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del cauca	Perfil 1 - Médicos	76,3
62	9526989	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Casanare	Perfil 1 - Médicos	76,2
63	19181913	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar	Perfil 1 - Médicos	75,6
64	19236483	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Tolima	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Perfil 1 - Médicos	75,4
65	32674894	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Perfil 1 - Médicos	75,4
66	19274667	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Perfil 1 - Médicos	75,1
67	13500288	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander		Perfil 1 - Médicos	75,0
68	32667737	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Magdalena	Perfil 1 - Médicos	74,7

Continuación de la Resolución "Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones"

69	52144617	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Meta	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Perfil 1 - Médicos	74,6
70	32647257	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico	Perfil 1 - Médicos	74,3
71	27766271	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Perfil 1 - Médicos	74,0
72	19421245	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Meta	Perfil 1 - Médicos	73,4
73	52145336	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá	Perfil 1 - Médicos	72,8
74	9090120	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cesar	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar	Perfil 1 - Médicos	72,7
75	7435370	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Magdalena	Perfil 1 - Médicos	72,5
76	19498852	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Perfil 1 - Médicos	72,0
77	79245383	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Perfil 1 - Médicos	71,7
78	12106000	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Huila	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Tolima	Perfil 1 - Médicos	71,5

Continuación de la Resolución "Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones"

79	29808091	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del cauca	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda	Perfil 1 - Médicos	70,5
80	52214747	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Perfil 1 - Médicos	70,5
81	66845274	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Perfil 1 - Médicos	70,3
82	20952552	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Perfil 1 - Médicos	70,3
83	41756699	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Perfil 1 - Médicos	69,5
84	19395889	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Perfil 1 - Médicos	69,3
85	72146295	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Perfil 1 - Médicos	68,4
86	2995173	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del cauca	Perfil 1 - Médicos	67,8
87	71646763	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Perfil 1 - Médicos	67,3
88	52252184	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca		Perfil 1 - Médicos	67,2

Continuación de la Resolución "Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones"

89	41610905	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca		Perfil 1 - Médicos	67,1
90	10274841	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda	Perfil 1 - Médicos	67,1
91	32715362	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar	Perfil 1 - Médicos	66,9
92	17146974	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cesar	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Guajira	Perfil 1 - Médicos	66,6
93	3012309	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Huila		Perfil 1 - Médicos	66,5
94	79294449	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Perfil 1 - Médicos	66,4
95	12119331	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Huila	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Putumayo	Perfil 1 - Médicos	66,3
96	10120226	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Quindío	Perfil 1 - Médicos	65,9
97	66825241	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del cauca	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Perfil 1 - Médicos	65,9
98	65737075	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Perfil 1 - Médicos	65,5
99	31867673	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del cauca		Perfil 1 - Médicos	64,2

Continuación de la Resolución "Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones"

100	19146647	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Magdalena	Perfil 1 - Médicos	63,8
101	7464425	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico		Perfil 1 - Médicos	63,6
102	12558721	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá	Perfil 1 - Médicos	63,4
103	57302414	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Perfil 1 - Médicos	62,9
104	12904756	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del cauca	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño	Perfil 1 - Médicos	62,0
105	91253144	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander		Perfil 1 - Médicos	60,3
106	9047547	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Perfil 1 - Médicos	60,0
107	79239796	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Perfil 1 - Médicos	58,6
108	72130428	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Magdalena	Perfil 1 - Médicos	58,4
109	5088380	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cesar	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Guajira	Perfil 1 - Médicos	57,9
110	79625220	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Perfil 1 - Médicos	57,8

Continuación de la Resolución "Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones"

111	51681465	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca		Perfil 1 - Médicos	57,7
112	79393437	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Huila	Perfil 1 - Médicos	56,3
113	16262297	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caquetá	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Perfil 1 - Médicos	53,0
114	51849258	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Meta	Perfil 1 - Médicos	52,4
115	17195520	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Arauca	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander	Perfil 1 - Médicos	51,7

PERFIL 2 - PSICÓLOGOS, FISIOTERAPEUTAS Y TERAPEUTAS OCUPACIONALES

No.	NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	JUNTA A LA CUAL EL ASPIRANTE SE INSCRIBIO EN PRIMERA OPCIÓN	JUNTA A LA CUAL EL ASPIRANTE SE INSCRIBIO SEGUNDA OPCIÓN	PERFIL	PUNTAJE FINAL
1	63291342	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Perfil 2 - Psicólogos , Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales	110,1
2	23551266	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Perfil 2 - Psicólogos , Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales	98,8
3	51990604	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Perfil 2 - Psicólogos , Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales	94,8

Continuación de la Resolución "Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones"

4	63320973	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Perfil 2 - Psicólogos , Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales	91,8
5	51731098	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Perfil 2 - Psicólogos , Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales	89,1
6	24864601	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia	Perfil 2 - Psicólogos , Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales	88,0
7	52057874	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Perfil 2 - Psicólogos , Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales	86,3
8	14436803	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del cauca	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda	Perfil 2 - Psicólogos , Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales	82,0
9	63315097	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander	Perfil 2 - Psicólogos , Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales	79,8
10	41796488	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Perfil 2 - Psicólogos , Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales	78,3
11	30304349	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda	Perfil 2 - Psicólogos , Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales	77,8
12	52326607	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia	Perfil 2 - Psicólogos , Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales	76,9
13	32493613	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia		Perfil 2 - Psicólogos , Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales	76,9

Continuación de la Resolución "Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones"

14	57426520	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Magdalena	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico	Perfil 2 - Psicólogos , Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales	76,5
15	66822823	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del cauca	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cauca	Perfil 2 - Psicólogos , Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales	74,8
16	51723834	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Perfil 2 - Psicólogos , Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales	74,0
17	51610036	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Perfil 2 - Psicólogos , Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales	73,8
18	42063804	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia		Perfil 2 - Psicólogos , Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales	72,3
19	51937682	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Perfil 2 - Psicólogos , Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales	71,8
20	51654016	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Tolima	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Perfil 2 - Psicólogos , Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales	71,6
21	39698596	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Perfil 2 - Psicólogos , Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales	71,2
22	51844651	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Perfil 2 - Psicólogos , Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales	70,8
23	51921764	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Perfil 2 - Psicólogos , Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales	69,1

Continuación de la Resolución "Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones"

24	51979696	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Perfil 2 - Psicólogos , Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales	69,0
25	51918710	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Perfil 2 - Psicólogos , Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales	68,5
26	75077037	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas	Perfil 2 - Psicólogos , Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales	67,3
27	40025857	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Perfil 2 - Psicólogos , Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales	66,2
28	20956831	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Perfil 2 - Psicólogos , Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales	64,6
29	32824655	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Magdalena	Perfil 2 - Psicólogos , Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales	63,7
30	52108579	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)		Perfil 2 - Psicólogos , Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales	63,1
31	63512653	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá	Perfil 2 - Psicólogos , Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales	63,1
32	26607359	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Huila	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Perfil 2 - Psicólogos , Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales	63,0
33	65829162	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Perfil 2 - Psicólogos , Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales	61,2

Continuación de la Resolución "Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones"

34	51892308	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Perfil 2 - Psicólogos , Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales	60,4
35	39558152	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Tolima	Perfil 2 - Psicólogos , Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales	59,1
36	32144369	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Córdoba	Perfil 2 - Psicólogos , Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales	58,4
37	10097342	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia	Perfil 2 - Psicólogos , Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales	57,8
38	52214787	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Perfil 2 - Psicólogos , Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales	57,6
39	57426377	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Perfil 2 - Psicólogos , Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales	57,3
40	29567571	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del cauca	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda	Perfil 2 - Psicólogos , Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales	57,2
41	40384852	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Meta		Perfil 2 - Psicólogos , Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales	56,3
42	10182704	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá	Perfil 2 - Psicólogos , Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales	54,3
43	39637466	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Meta	Perfil 2 - Psicólogos , Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales	53,3

Continuación de la Resolución "Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones"

44	32675943	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar	Perfil 2 - Psicólogos , Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales	53,3
45	55164233	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Huila	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Tolima	Perfil 2 - Psicólogos , Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales	53,1
46	39046384	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Magdalena	Perfil 2 - Psicólogos , Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales	52,8
47	16071710	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda	Perfil 2 - Psicólogos , Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales	52,3
48	63517192	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá	Perfil 2 - Psicólogos , Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales	52,0
49	49763598	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cesar	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Guajira	Perfil 2 - Psicólogos , Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales	49,2
50	6199144	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda	Perfil 2 - Psicólogos , Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales	47,8
51	52162522	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Perfil 2 - Psicólogos , Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales	47,0
52	52433157	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Perfil 2 - Psicólogos , Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales	43,8
53	41696450	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Perfil 2 - Psicólogos , Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales	43,0

Continuación de la Resolución "Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones"

PERFIL 3 – ABOGADOS					
No.	NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	JUNTA A LA CUAL EL ASPIRANTE SE INSCRIBIO EN PRIMERA OPCIÓN	JUNTA A LA CUAL EL ASPIRANTE SE INSCRIBIO SEGUNDA OPCIÓN	PERFIL	PUNTAJE FINAL
1	51759498	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Perfil 3 - Abogados	103,0
2	12132608	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Perfil 3 - Abogados	101,1
3	93357662	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Perfil 3 - Abogados	98,0
4	32401433	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Perfil 3 - Abogados	97,0
5	71642879	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas	Perfil 3 - Abogados	96,8
6	19331552	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Perfil 3 - Abogados	95,0
7	10118469	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda	Perfil 3 - Abogados	91,6
8	31852059	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del cauca	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Perfil 3 - Abogados	91,4
9	37827644	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander	Perfil 3 - Abogados	88,0

Continuación de la Resolución "Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones"

10	6772610	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá	Perfil 3 - Abogados	86,0
11	43594251	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Meta	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Perfil 3 - Abogados	85,6
12	8667557	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Magdalena	Perfil 3 - Abogados	85,6
13	10241017	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda	Perfil 3 - Abogados	85,3
14	35263144	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Meta	Perfil 3 - Abogados	84,8
15	91155595	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá	Perfil 3 - Abogados	84,1
16	91473924	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander	Perfil 3 - Abogados	83,3
17	13496381	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Perfil 3 - Abogados	82,5
18	10128401	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Quindío	Perfil 3 - Abogados	81,9
19	79290858	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Perfil 3 - Abogados	81,0
20	10115555	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Quindío	Perfil 3 - Abogados	80,5

Continuación de la Resolución "Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones"

21	31414999	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del cauca	Perfil 3 - Abogados	80,4
22	73131466	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico	Perfil 3 - Abogados	79,8
23	79464398	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Perfil 3 - Abogados	79,7
24	45486624	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico	Perfil 3 - Abogados	78,6
25	41737900	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Perfil 3 - Abogados	78,0
26	41544722	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá	Perfil 3 - Abogados	75,2
27	6465457	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del cauca	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda	Perfil 3 - Abogados	74,8
28	60282497	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander	Perfil 3 - Abogados	74,5
29	74323482	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Huila	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Tolima	Perfil 3 - Abogados	74,2
30	11203669	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Meta	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá	Perfil 3 - Abogados	73,1
31	33134724	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar		Perfil 3 - Abogados	73,0

Continuación de la Resolución "Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones"

32	24574098	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Quindío	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda	Perfil 3 - Abogados	73,0
33	77028576	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cesar	Perfil 3 - Abogados	72,9
34	18462396	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Quindío	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda	Perfil 3 - Abogados	72,3
35	9101967	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico	Perfil 3 - Abogados	72,1
36	77010734	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cesar	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Guajira	Perfil 3 - Abogados	71,4
37	4947852	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Huila	Perfil 3 - Abogados	70,2
38	42110886	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Quindío	Perfil 3 - Abogados	70,2
39	31202580	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del cauca		Perfil 3 - Abogados	70,0
40	3874753	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico	Perfil 3 - Abogados	69,9
41	79256843	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Meta	Perfil 3 - Abogados	69,7
42	10060568	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Perfil 3 - Abogados	68,9

Continuación de la Resolución "Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones"

43	20735657	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Perfil 3 - Abogados	68,8
44	14946840	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del cauca	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cauca	Perfil 3 - Abogados	68,5
45	17111712	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Tolima	Perfil 3 - Abogados	67,9
46	14945194	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del cauca	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Perfil 3 - Abogados	67,3
47	41718565	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Perfil 3 - Abogados	67,3
48	30289131	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Perfil 3 - Abogados	67,1
49	10091874	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Quindío	Perfil 3 - Abogados	67,1
50	52106751	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Perfil 3 - Abogados	67,0
51	13905172	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander	Perfil 3 - Abogados	67,0
52	4946846	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Huila		Perfil 3 - Abogados	66,9
53	79905684	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá	Perfil 3 - Abogados	66,9

Continuación de la Resolución "Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones"

54	19463237	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Huila		Perfil 3 - Abogados	66,5
55	79778513	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia	Perfil 3 - Abogados	66,4
56	42491989	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cesar	Perfil 3 - Abogados	66,3
57	30334261	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Tolima	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Perfil 3 - Abogados	65,6
58	27070546	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Meta	Perfil 3 - Abogados	65,3
59	7538732	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Quindío	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Perfil 3 - Abogados	63,8
60	91293541	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander	Perfil 3 - Abogados	62,8
61	79781386	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Perfil 3 - Abogados	62,6
62	10105549	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Quindío	Perfil 3 - Abogados	62,4
63	71612171	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Perfil 3 - Abogados	61,9
64	66765923	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del cauca	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cauca	Perfil 3 - Abogados	61,5

Continuación de la Resolución "Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones"

65	52795322	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Perfil 3 - Abogados	61,5
66	48600194	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del cauca	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Perfil 3 - Abogados	60,7
67	45496381	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Sucre	Perfil 3 - Abogados	60,6
68	13436760	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Perfil 3 - Abogados	58,6
69	16790202	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del cauca	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas	Perfil 3 - Abogados	58,5
70	43590278	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Perfil 3 - Abogados	58,1
71	37234460	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander	Perfil 3 - Abogados	58,0
72	40018788	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Perfil 3 - Abogados	58,0
73	52118109	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Huila	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Tolima	Perfil 3 - Abogados	56,4
74	51561031	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Perfil 3 - Abogados	56,3

Continuación de la Resolución "Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones"

75	40383519	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Meta	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Perfil 3 - Abogados	52,0
76	42061368	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Quindío	Perfil 3 - Abogados	51,1
77	30330080	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia	Perfil 3 - Abogados	50,3
78	9132226	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico	Perfil 3 - Abogados	48,2
79	6315460	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del cauca	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cauca	Perfil 3 - Abogados	46,8
80	43097776	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia	Junta Nacional de Calificación de Invalidez (con Sede en Bogotá)	Perfil 3 - Abogados	44,1



Ministerio de la Protección Social
República de Colombia

Prosperidad
para todos

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Santiago de Cali, a los (10) días del mes de Noviembre de dos mil once (2011), se presentó en el Despacho de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, del Ministerio de la Protección Social, la doctora **JUDITH EUFEMIA DEL SOCORRO PARDO HERRERA** (Médica) identificado con Cédula de Ciudadanía No 41.731.651 de Bogotá, con el objeto de tomar posesión del cargo como Miembro Principal de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, designación efectuada mediante resolución No. 4726 de octubre 12 de 2011, proferida por el Ministerio de la Protección Social.

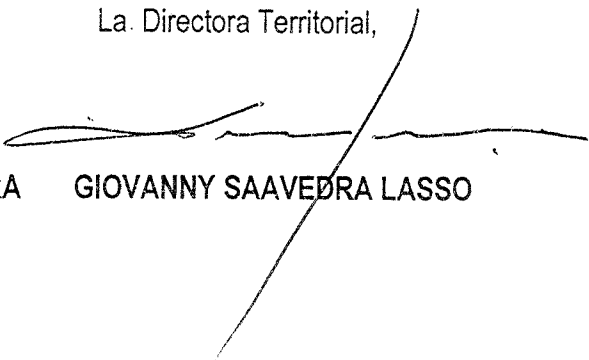
La posesionada manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas en las disposiciones legales vigentes y acto seguido el (la) Director(a) Territorial recibe el juramento de rigor, prometiendo cumplir fielmente con los deberes del cargo para el cual fue asignado.

En consecuencia firman:

El Posesionado,

La. Directora Territorial,


JUDITH EUFEMIA DEL SOCORRO PARDO HERRERA


GIOVANNY SAAVEDRA LASSO

EL DIRECTOR DE RIESGOS LABORALES DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

C E R T I F I C A :

Que el Artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, que modificó el artículo 42 de la Ley 100 de 1993, estableció la naturaleza, administración y funcionamiento de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez así.:

"...Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio del Trabajo..."

Que según el numeral 13, del artículo 3 de la Resolución 4726 del 12 de octubre de 2011, proferida por el Ministerio de la Protección Social: *"Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones"*, se designaron los Miembros e Integrantes de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para el periodo 2011-2014.

Teniendo en cuenta que el honorable Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Sub-Sección A, el 3 de febrero de 2015 dentro de la causa adelantada con el Radicado 11001 03 25 000 2013 01776 00 (4697-2013) resolvió:

"DECRETAR la medida cautelar de SUSPENSION PROVISIONAL de los efectos de los artículos 5º,6º,8º y 9º del Decreto Reglamentario 1352 de 2013", expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se reglamentó la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez".

La misma corporación, mediante sentencia de fecha 2 de diciembre de 2021 resolvió:

"DECLARAR la nulidad de los artículos 5 (excluidos los parágrafos 3 y 4), 8,9 (incluido el párrafo), así como de los parágrafos 2 y 3 del artículo 6 y del párrafo tercero del artículo 49 del Decreto 1352 de 2013"

Que el Parágrafo 1, del artículo 12, del Decreto 2463 de 2001, señaló que:

*"Los **abogados** que integran las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez, son miembros de estas y les corresponde ejercer las **secretarías técnicas**".*

En virtud del Artículo 16 de la Ley 1562 de 2012 que modificó el artículo 42 de la Ley 100 de 1993, concordante con el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1072 de 2015, las Juntas de Calificación de Invalidez deben actual conforme al artículo 2.2.5.1.57 del citado Decreto.

Que el artículo 2.2.5.1.57. del Decreto 1072 de 2015 señala:

"Los integrantes de las Juntas que son secretarios serán designados como Directores Administrativos y Financieros hasta culminar el actual período, y en caso de existir más de una sala, de manera conjunta ejercerán sus funciones. La representación legal, la ordenación del gasto, el manejo de los recursos de la cuenta bancaria y el reparto de solicitudes será de un solo secretario que será elegido por la mayoría de los integrantes de la Junta y los demás secretarios realizarán la defensa judicial y demás funciones administrativas".

De conformidad con lo anterior y considerando que no se ha podido realizar el concurso de selección de integrantes y miembros de las Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, se encuentra actualmente conformada con los siguientes integrantes:

SALA 1:

- Zoilo Rosendo Delvasto Ricaurte identificado con C.C. No. 19.414.092
- David Andrés Álvarez Rincón identificado con C.C. No. 80.092.930
- José Luis Reyes Martínez identificado con C.C. No. 71.694.397
- María Cristina Tabares Oliveros identificada con C.C. No. 31.852.059

SALA 2:

- William Salazar Sánchez identificado con C.C. No. 16.262.297
- Judith Eufemia Pardo Herrera identificada con la C.C. No. 41.731.651.
- Lilian Patricia Posso Rosero identificada con C.C. No. 66.822.823.
- Julieta Barco Llanos identificada con C.C. 31.414.999.



Trabajo

Actualmente la Doctora Maria Cristina Tabares Oliveros, identificada con C.C. 31.852.059, funge como Representante Legal y Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca desde el día primero (1) de enero de 2026, de conformidad con la elección realizada por la plenaria de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca a través de acta no. 14 de fecha 17 de diciembre del año 2025, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 2.2.5.1.57 del Decreto 1072 de 2015.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del Cauca está ubicada en la Carrera 37 No. 6 - 28 Barrio Eucarístico, Teléfono: PBX: (602) 5531020 Correo electrónico solicitudes@juntavalle.com.

Se expide la presente certificación en la ciudad de Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero de 2026, a solicitud de la Doctora Maria Cristina Tabares Oliveros, identificada con C.C. 31.852.059 Representante Legal y Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Cordialmente,


WILMAR JULIAN RINCON MARIÑO

Director de Riesgos Laborales
Ministerio del Trabajo

Funcionario/Contratista	Nombre	Cargo	Firma
Proyectado por:	Juan Camilo Gomez Pumarejo	Inspector de Trabajo y S.S.	
Revisado por:	Nadia Viviana Moreno Corrales	Coordinadora Grupo Medicina Laboral	
Aprobado por:	Nadia Viviana Moreno Corrales	Coordinadora Grupo Medicina Laboral	

Declaramos que el documento ha sido elaborado y revisado conforme a las normas y disposiciones legales vigentes, y que su contenido refleja fielmente los criterios jurídicos y técnicos aplicables.

EL DIRECTOR DE RIESGOS LABORALES DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

CERTIFICA:

Que el Artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, que modificó el artículo 42 de la Ley 100 de 1993, estableció la naturaleza, administración y funcionamiento de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez, en los siguientes términos:

"...Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio del Trabajo..."

Por medio de Resolución No 4726 del 12 de octubre de 2011, se designó a la doctora JUDITH EUFEMIA DEL SOCORRO PARDO HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No 41.731.651 como miembro principal de la Segunda Sala de Decisión de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del Cauca, quien se posesionó en la Dirección Territorial del Valle del Cauca el día diez (10) de noviembre de 2011.

De conformidad con el Decreto 1072 de 2015, las funciones de los integrantes de la Junta de Calificación de Invalidez están establecidas en el artículo 2.2.5.1.7. Decreto 1072 de 2015, así:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.7. Funciones de los integrantes de la junta de calificación de invalidez. Los integrantes de las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez, tendrán las siguientes funciones:

- 1. Estudiar los expedientes y documentos que el director administrativo y financiero de la junta le entregue para la sustentación de los dictámenes.*
- 2. Realizar la valoración de la persona objeto del dictamen.*
- 3. Los médicos deberán radicar los proyectos de ponencia y preparar los mismos en forma escrita, dentro de los términos fijados en el presente capítulo.*
- 4. Los psicólogos y terapeutas físicos u ocupacionales deberán estudiar y preparar conceptos sobre discapacidad y minusvalía, previa valoración del paciente, todo ello dentro de los términos dispuestos en el presente capítulo para la radicación del proyecto.*

5. El médico ponente deberá tener en cuenta la valoración del psicólogo o terapeuta físico u ocupacional.
6. Asistir a las reuniones de la junta.
7. Entregar los documentos de soporte del dictamen emitido que se encuentren en su custodia.
8. Firmar las actas y los dictámenes en que intervinieron, dichas actas y dictámenes deberán tener numeración consecutiva.
9. Cumplir con los términos de tiempo y procedimientos establecidos en el presente capítulo.
10. Participar en la elaboración de los informes mensuales o trimestrales que debe enviar la junta con destino al Ministerio del Trabajo.
11. Pronunciarse sobre impedimentos y recusaciones de sus integrantes.
12. Las demás que establezca el manual de procedimientos para el funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez expedido por el Ministerio del Trabajo."

Ahora bien, las funciones exclusivas de la Juntas Regionales de Calificación de Invalidez están establecidas en el artículo 2.2.5.1.10. Decreto 1072 de 2015, así:

"Artículo 2.2.5.1.10. Funciones exclusivas de las juntas regionales de calificación de invalidez. Además de las comunes, son funciones de las juntas regionales de calificación de invalidez, las siguientes:

1. Decidir en primera instancia las controversias sobre las calificaciones en primera oportunidad de origen y la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional y su fecha de estructuración, así como la revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez.
2. Actuar como peritos cuando le sea solicitado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
3. Los integrantes de la junta o de cada una de las salas se reunirán en conjunto en una sala plena una vez al mes, donde analizarán las copias de las actas de la unificación de criterios de la junta nacional para usarlas como referencia o parámetros para sus decisiones."

Las funciones anteriormente descritas corresponden a las previstas en el Decreto 1072 de 2015 y demás normas concordantes. En caso de existir funciones específicas adicionales definidas en el reglamento interno de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del Cauca, su certificación deberá ser



Trabajo

expedida por el Representante Legal y Director Administrativo y Financiero de dicha entidad, conforme a sus competencias.

La doctora JUDITH EUFEMIA DEL SOCORRO PARDO HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No 41.731.651 a la fecha de expedición de la presente certificación, funge como miembro principal de la Segunda Sala de Decisión de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del Cauca, desde el día diez (10) de noviembre de 2011.

Se expide la presente certificación en la ciudad de Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de junio de 2026, para los fines pertinentes.

Cordialmente,


WILMAR JULIAN RINCON MARIÑO
Director de Riesgos Laborales
Ministerio del Trabajo

Funcionario/Contratista	Nombre	Cargo	Firma
Proyectado por:	Juan Camilo Gomez Pumarejo	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Revisado por:	Javier Diaz Marroquin	Coordinador Grupo de Medicina Laboral	
Aprobado por:	Javier Diaz Marroquin	Coordinador Grupo de Medicina Laboral	
Declaramos que el documento ha sido elaborado y revisado conforme a las normas y disposiciones legales vigentes, y que su contenido refleja fielmente los criterios jurídicos y técnicos aplicables.			



**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
NIT. 805012111-1**

Organismo del Sistema de la Seguridad Social, de creación legal, adscrita al Ministerio de Trabajo
con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro.

Santiago de Cali, 18 de junio de 2026

CERTIFICACIÓN

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a través de su representante legal, certifica que,

1. La doctora JUDITH EUFEMIA DEL SOCORRO PARDO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía 41731651 de Bogotá D.C., Cundinamarca fue designado como Integrante Principal de la Segunda Sala de Decisión de esta Junta, mediante Resolución No. 4726 de octubre 12 de 2011 suscrita por la doctora BEATRIZ LONDOÑO SOTO, Viceministra de Salud y Bienestar Encargada de las Funciones del Despacho del Ministro de la Protección Social; tomando posesión del cargo, el día 10 de noviembre del año 2011, ante la Directora Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo, doctora GIOVANNY SAAVEDRA LASSO; actualmente sigue activo con la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.
2. Se expide este documento a solicitud del interesado.

Para constancia de lo anterior se firma la presente en Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

Cordialmente,

MARIA CRISTINA
TABARES OLIVEROS

Firmado digitalmente por MARIA
CRISTINA TABARES OLIVEROS
Fecha: 2026.06.18 16:25:25 -05'00'

María Cristina Tabares Oliveros
Representante Legal

María Cristina Tabares Oliveros
Representante Legal

Carrera 37 # 6 -28, Barrio Eucarístico, Santiago de Cali PBX: (602) 5531020

Cuenta Ahorros: **017300102021** Banco Davivienda

Página web: www.juntavalle.com – Correo: solicitudes@juntavalle.com



**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**
NIT. 805012111-1

Organismo del Sistema de la Seguridad Social, de creación legal, adscrita al Ministerio de Trabajo
con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro.

Santiago de Cali, 19 de junio de 2026

Doctora

JUDITH EUFEMIA DEL SOCORRO PARDO HERRERA

jpardo@juntavalle.com

E.S.D.

ASUNTO: SOLICITUD CERTIFICACIÓN

Reciba un cordial saludo;

En respuesta a su comunicación, mediante la cual solicita se emitan unas certificaciones de funciones y tiempo de servicio en su calidad de integrante de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, en mi calidad de DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA JUNTA, me permito certificar:

Que el Artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, que modifico el artículo 42 de la Ley 100 de 1993, estableció la naturaleza, administración y funcionamiento de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez así: "...Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio del Trabajo...".

Que según el numeral 10., del artículo 3 de la Resolución 4726 del 12 de octubre de 2011, proferida por el Ministerio de la Protección Social: "Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2012 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones", se designó como miembro principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para el periodo 2011-2014 a la Doctora:

JUDITH EUFEMIA DEL SOCORRO PARDO HERRERA identificada con CC. 41731651
quien toma posesión como miembro principal el día 10 de noviembre de 2011

De conformidad con el Decreto 1072 de 2015, las funciones comunes de las juntas, las funciones de los integrantes están establecidas en los siguientes artículos:

María Cristina Tabares Oliveros

Representante Legal

Carrera 37 No. 6-28 Barrio Eucarístico, Santiago de Cali PBX: (602) 5531020

Cuenta Ahorros: **017300102021** Banco Davivienda

Página web: www.juntavalle.com – Correo: solicitudes@juntavalle.com



**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**
NIT. 805012111-1

Organismo del Sistema de la Seguridad Social, de creación legal, adscrita al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro.

- Artículo 2.2.5.1.6. Funciones comunes de las juntas de calificación de invalidez.
- Artículo 2.2.5.1.7. Funciones de los integrantes de la junta de calificación de invalidez.
- Artículo 2.2.5.1.8. Funciones de los integrantes de la junta de calificación de invalidez.

De conformidad con lo anterior las funciones comunes de las Juntas de Calificación de Invalidez estipuladas en el artículo 2.2.5.1.6. en el Decreto 1072 de 2015, son:

Artículo 2.2.5.1.6. Funciones comunes de las juntas de calificación de invalidez. Son funciones de las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez, las siguientes:

1. Dictar su propio reglamento el cual deberá estar disponible para las autoridades competentes y acatar las disposiciones del presente capítulo y el manual de procedimiento administrativo que establezca el Ministerio del Trabajo.
2. Elegir al contador y revisor fiscal con voto de la mayoría de sus integrantes.
3. Tener una sede de fácil acceso y sin barreras arquitectónicas, que permita el ingreso de las personas en situación de discapacidad.
4. Garantizar la atención al usuario de lunes a sábado en horas hábiles y en el horario fijado por la junta, con consideraciones de servicio al cliente.
5. Asesorar al Ministerio del Trabajo en la actualización del manual único de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional y la elaboración de formularios y formatos que deban ser diligenciados en el trámite de las calificaciones y dictámenes.
6. Capacitar y actualizar a sus integrantes principales únicamente en temas relacionados con las funciones propias de las juntas.
7. Emitir los dictámenes, previo estudio del expediente y valoración del paciente.
8. Citar a la persona objeto de dictamen para la valoración correspondiente.
9. Ordenar la práctica de exámenes y evaluaciones complementarias, diferentes a los acompañados en el expediente que considere indispensables para fundamentar su dictamen.
10. Si lo considera necesario y con el fin de proferir el dictamen, solicitar los antecedentes e informes adicionales a las entidades promotoras de salud, a las administradoras de riesgos laborales, a las administradoras del sistema general de pensiones, compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y demás compañías de seguros, así como a los empleadores y a las instituciones prestadoras de servicios de salud que hayan atendido al afiliado, al pensionado o al beneficiario.
11. Tener un directorio de los profesionales o entidades inscritas como interconsultores, a quienes se les podrá solicitar exámenes complementarios o valoraciones especializadas.

María Cristina Tabares Oliveros

Representante Legal

Carrera 37 No. 6-28 Barrio Eucarístico, Santiago de Cali PBX: (602) 5531020

Cuenta Ahorros: **017300102021** Banco Davivienda

Página web: www.juntavalle.com – Correo: solicitudes@juntavalle.com



**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**
NIT. 805012111-1

Organismo del Sistema de la Seguridad Social, de creación legal, adscrita al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro.

12. Remitir los informes mensuales o trimestrales en las fechas establecidas y con la calidad requerida por el Ministerio del Trabajo la información que le sea solicitada y en medio que de igual forma se le requiera.
13. Asistir a los eventos de capacitación que convoque el Ministerio del Trabajo.
14. Cumplir con las responsabilidades del sistema obligatorio de garantía de calidad del sistema en riesgos laborales, así como el sistema obligatorio de garantía de calidad en salud.
15. Garantizar que la valoración del paciente por parte del médico ponente deberá realizarse individualmente o en forma conjunta con el terapeuta físico u ocupacional o el psicólogo, quienes harán la valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales. La valoración individual o la conjunta del paciente en todo caso se debe realizar el mismo día para el cual fue citado.
16. Implementar los mecanismos de control frente a que un mismo interesado no radique la misma solicitud en diferentes salas de la respectiva junta.
17. Implementar un sistema de información de conformidad con los parámetros del Ministerio del Trabajo.
18. Las demás que la ley, el presente capítulo o el Ministerio del Trabajo determinen.

Ahora bien, las funciones de los miembros, hoy integrantes de la Junta de Calificación de Invalidez están establecidas en el artículo 2.2.5.1.7. Decreto 1072 de 2015, así:

Artículo 2.2.5.1.7. Funciones de los integrantes de la junta de calificación de invalidez. Los integrantes de las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez, tendrán las siguientes funciones:

1. Estudiar los expedientes y documentos que el director administrativo y financiero de la junta le entregue para la sustentación de los dictámenes.
2. Realizar la valoración de la persona objeto del dictamen.
3. Los médicos deberán radicar los proyectos de ponencia y preparar los mismos en forma escrita, dentro de los términos fijados en el presente capítulo.
4. Los psicólogos y terapeutas físicos u ocupacionales deberán estudiar y preparar conceptos sobre discapacidad y minusvalía, previa valoración del paciente, todo ello dentro de los términos dispuestos en el presente capítulo para la radicación del proyecto.
5. El médico ponente deberá tener en cuenta la valoración del psicólogo o terapeuta físico u ocupacional.
6. Asistir a las reuniones de la junta.
7. Entregar los documentos de soporte del dictamen emitido que se encuentren en su custodia.

María Cristina Tabares Oliveros

Representante Legal

Carrera 37 No. 6-28 Barrio Eucarístico, Santiago de Cali PBX: (602) 5531020

Cuenta Ahorros: **017300102021** Banco Davivienda

Página web: www.juntavalle.com – Correo: solicitudes@juntavalle.com



**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**
NIT. 805012111-1

Organismo del Sistema de la Seguridad Social, de creación legal, adscrita al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro.

8. Firmar las actas y los dictámenes en que intervinieron, dichas actas y dictámenes deberán tener numeración consecutiva.
9. Cumplir con los términos de tiempo y procedimientos establecidos en el presente capítulo.
10. Participar en la elaboración de los informes mensuales o trimestrales que debe enviar la junta con destino al Ministerio del Trabajo.
11. Pronunciarse sobre impedimentos y recusaciones de sus integrantes.
12. Las demás que establezca el manual de procedimientos para el funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez expedido por el Ministerio del Trabajo.

Las funciones anteriormente descritas son las señaladas en la normatividad vigente, Decreto 1072 de 2015.

Se expide la presente certificación en la ciudad de Valle del Cauca, a los 19 días del mes de junio de 2026, a solicitud de la Doctora JUDITH EUFEMIA DEL SOCORRO PARDO HERRERA, para ser presentada como prueba de experiencia profesional relacionadas dentro del concurso públicos de méritos para conformar las juntas de calificación de invalidez del país.

Cordialmente,

MARIA CRISTINA
TABARES OLIVEROS

Firmado digitalmente por MARIA
CRISTINA TABARES OLIVEROS
Fecha: 2026.06.19 10:18:09 -05'00'

MARÍA CRISTINA TABARES OLIVEROS
Abogada y Representante Legal
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA

María Cristina Tabares Oliveros
Representante Legal

Carrera 37 No. 6-28 Barrio Eucarístico, Santiago de Cali PBX: (602) 5531020

Cuenta Ahorros: **017300102021** Banco Davivienda

Página web: www.juntavalle.com – Correo: solicitudes@juntavalle.com



**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**
NIT. 805012111-1

Organismo del Sistema de la Seguridad Social, de creación legal, adscrita al Ministerio de Trabajo
con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro.

Santiago de Cali, 16 de julio de 2026

Doctora

JUDITH EUFEMIA DEL SOCORRO PARDO HERRERA

jpardo@juntavalle.com

E.S.D.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN INTEGRANTE

Certifico que, la doctora JUDITH EUFEMIA DEL SOCORRO PARDO HERRERA identificada con Cedula 41.731.651 expedida en Bogotá, es miembro Principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca soportado bajo:

- Resolución 4726 del 12 de octubre de 2011, por la cual se designaron los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, en su Artículo 3 en su Numeral 13 cita posesión como Miembro Principal de la Segunda sala de decisión.
- Acta de posesión suscrita por la entonces Directora Territorial del Ministerio del Trabajo en el Valle del Cauca, doctora Giovanny Saavedra Lasso, de fecha 10 de noviembre de 2011, mediante la cual el Miembro Principal tomó posesión del cargo.

Desde la fecha de su posesión y hasta la expedición de la presente certificación, la doctora ha ejercido sus funciones de manera continua, ininterrumpida, responsable y conforme a las obligaciones propias de su cargo, sin que exista un nuevo acto administrativo de designación o una nueva posesión.

Atentamente,

MARÍA CRISTINA
TABARES
OLIVEROS

Firmado digitalmente por
MARÍA CRISTINA TABARES
OLIVEROS
Fecha: 2026.07.16 17:39:06
-05'00'

María Cristina Tabares Oliveros

Representante Legal

María Cristina Tabares Oliveros

Representante Legal

Carrera 37 No. 6-28 Barrio Eucarístico, Santiago de Cali PBX: (602) 5531020

Cuenta Ahorros: **017300102021** Banco Davivienda

Página web: www.juntavalle.com – Correo: solicitudes@juntavalle.com

Constancia de Inscripción

Apreciado Aspirante: Esta es la constancia de Inscripción. Favor conservarla hasta el final del proceso. Tenga en cuenta que durante la fase de inscripción debe realizar el cargue de documentos .

Datos Personales			
Número de Registro		Fecha y hora de inscripción	
176		lunes, 22 de junio de 2026, 20:25:55	
Tipo Documento	Documento	Fecha Expedición	Apellidos y Nombres
Cédula Ciudadanía	41731651	1977-05-31	PARDO HERRERA JUDITH EUFEMIA DEL SOCORRO
Datos de Ubicación			
Departamento	Municipio	Zona	
VALLE	CALI	SUR	
Dirección	Teléfono	Correo Electrónico	
calle 1 #56 -70 casa 79 cerros de guadalupe	3168318757 / 3168318757	judith.pardoh@gmail.com	
Información del Cargo			
Convocatoria	Denominación del Empleo		
Juntas Regionales de Calificación de Invalidez	Médico Especialista		

Fecha y Hora de Generación de Resumen: 22/06/2026, 20:25:55

Consulta Admitido			
Número de Inscripción	Tipo Documento	Documento	
176	CÉDULA DE CIUDADANÍA	41731651	
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre
PARDO	HERRERA	JUDITH	EUFEMIA DEL SOCORRO
Convocatoria			Código - Grado
Juntas Regionales de Calificación de Invalidez			Valle del Cauca
Usted no se encuentra admitido. A continuación se presentan los requisitos que no cumple:			

Requisitos Mínimos Generales	
General	
Requisito	Causal
Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras, certificado de documento en trámite expedido por la Registraduría y/o pasaporte.	No puede participar en la convocatoria por haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores.
Tarjeta Profesional y/o Matricula Profesional	No puede participar en la convocatoria por haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores.
Otros	No puede participar en la convocatoria por haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores.
Requisitos Mínimos Específicos	
Educación	
Requisito	Causal
Título en Medicina con especialización en Medicina Laboral o Medicina del Trabajo o Salud Ocupacional. (PREGRADO)	No puede participar en la convocatoria por haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores.
Título en Medicina con especialización en Medicina Laboral o Medicina del Trabajo o Salud Ocupacional. (POSGRADO)	No puede participar en la convocatoria por haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores.
Experiencia	
Requisito	Causal
Experiencia mínima de cinco (5) años.	No puede participar en la convocatoria por haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores.

Salir

Comprobante Reclamación		
Información Personal		
Tipo Documento	Documento	Número de Inscripción
CEDULA DE CIUDADANIA	41731651	176
Apellidos y Nombres		
JUDITH EUFEMIA DEL SOCORRO PARDO HERRERA		
Dirección		
calle 1 #56 -70 casa 79 cerros de guadalupe		
Teléfono		
3168318757 / 3168318757		
Correo Electrónico		
JUDITH.PARDOH@GMAIL.COM		
Convocatoria	Sede	
Juntas Regionales de Calificación de Invalidez	CALI	
Área de Desempeño	Empleo	
Valle del Cauca	Médico Especialista	
Información de la Reclamación		
Número de radicación de la solicitud	Fecha Registro	
46	07-07-2026 18:41:20	
Etapa		
REQUISITOS MÍNIMOS		
Fundamentos		
JULIO 7 2026 RECLAMACIÓN CONTRA RESULTADO DE PRESELECCIÓN # ESTADO #NO ADMITIDA# YO, JUDITH PARDO HERRERA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 41.731.651. PRESENTO RECLAMACIÓN CONTRA EL RESULTADO DE LA ETAPA DE PRESELECCIÓN QUE ME DECLARÓ NO ADMITIDA DENTRO DEL CONCURSO PÚBLICO CONVOCADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 1061 DE 2026 PARA LA CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES DE LA JUNTA NACIONAL Y LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, POR LA CAUSAL CONSISTENTE EN #HABER CONFORMADO UNA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ EN LOS DOS PERÍODOS CONSECUTIVOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES#. FALSA INTERPRETACIÓN DE LA LEY Y APLICACIÓN INDEBIDA DE LA CAUSAL DE INADMISIÓN: LA DECISIÓN ADOPTADA CARECE DE SUSTENTO NORMATIVO SUFICIENTE, PUES NINGUNA DISPOSICIÓN DE LA LEY 1562 DE 2012, DE LA RESOLUCIÓN 1061 DE 2026 NI DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL PRESENTE PROCESO ESTABLECE QUE LA PERMANENCIA EXCEPCIONAL DE UN INTEGRANTE DE JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ EQUIVALGA JURÍDICAMENTE A UN NUEVO PERÍODO INSTITUCIONAL. LA CAUSAL APLICADA SE FUNDAMENTA EN UNA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 9 DE LA RESOLUCIÓN 1061 DE 2026, SEGÚN EL CUAL NO PODRÁN PARTICIPAR QUIENES HAYAN CONFORMADO UNA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DURANTE DOS PERÍODOS CONSECUTIVOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES A LA CONVOCATORIA. SIN EMBARGO, LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y EL MINISTERIO DEL TRABAJO ASUMIERON, SIN RESPALDO LEGAL EXPRESO, QUE LA PERMANENCIA EXCEPCIONAL EN EL CARGO CONFIGURA POR SÍ MISMA PERÍODOS INSTITUCIONALES ADICIONALES. DICHA INTERPRETACIÓN DESCONOCE EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 100 DE 1993, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 1562 DE 2012, DISPOSICIÓN QUE DISTINGUE EXPRESAMENTE ENTRE LAS FIGURAS JURÍDICAS DE #PERÍODO# Y #PERMANENCIA#, AL ESTABLECER QUE LOS INTEGRANTES ACTUARÁN DENTRO DEL RESPECTIVO PERÍODO Y, EN CASO NECESARIO, PERMANECERÁN EN SUS CARGOS HASTA LA POSESIÓN DE LOS NUEVOS INTEGRANTES PARA EL PERÍODO CORRESPONDIENTE. LA DIFERENCIACIÓN EFECTUADA POR EL PROPIO LEGISLADOR DEMUESTRA QUE AMBAS FIGURAS POSEEN NATURALEZA Y EFECTOS JURÍDICOS DISTINTOS. EN		

CONSECUENCIA, LA ADMINISTRACIÓN INCURRIÓ EN UNA FALSA INTERPRETACIÓN DE LA LEY, AL TRANSFORMAR UNA FIGURA DE CONTINUIDAD INSTITUCIONAL PREVISTA PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN ININTERRUMPIDA DEL SERVICIO PÚBLICO EN UNA CAUSAL DE EXCLUSIÓN PARA CONCURSAR QUE EL LEGISLADOR JAMÁS ESTABLECIÓ. LA LEY RECONOCE LA PERMANENCIA EXCEPCIONAL; LA DECISIÓN CUESTIONADA LA CONVIERTE INDEBIDAMENTE EN UN SUPUESTO PERÍODO ADICIONAL PARA RESTRINGIR EL ACCESO AL CONCURSO. EN MI CASO PARTICULAR, FUI DESIGNADA MEDIANTE UN ÚNICO CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, UNA ÚNICA LISTA DE ELEGIBLES, UN ÚNICO ACTO ADMINISTRATIVO DE NOMBRAMIENTO #RESOLUCIÓN 4726 DE 12 DE OCTUBRE DE 2011# Y UNA ÚNICA POSESIÓN EFECTUADA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2011. DESDE ENTONCES NO HA EXISTIDO UN NUEVO CONCURSO, UNA NUEVA DESIGNACIÓN NI UNA NUEVA POSESIÓN QUE PERMITAN AFIRMAR JURÍDICAMENTE LA EXISTENCIA DE UN SEGUNDO PERÍODO INSTITUCIONAL. LA CONTINUIDAD EN EL EJERCICIO DE MIS FUNCIONES OBEDECIÓ EXCLUSIVAMENTE A LA NECESIDAD DE GARANTIZAR LA PRESTACIÓN ININTERRUMPIDA DEL SERVICIO PÚBLICO Y A LA AUSENCIA DE UN NUEVO PROCESO DE SELECCIÓN OPORTUNAMENTE REALIZADO POR LA ADMINISTRACIÓN. LA PROPIA RESOLUCIÓN 1061 DE 2026 RECONOCE QUE DURANTE AÑOS NO SE ADELANTÓ EL CONCURSO PREVISTO POR LA LEY Y QUE FUE NECESARIO ASEGURAR LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS MIENTRAS SE DABA CUMPLIMIENTO A LAS ÓRDENES JUDICIALES QUE ORDENARON SU REALIZACIÓN. RESULTA CONTRARIO A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y BUENA FE QUE UNA SITUACIÓN GENERADA POR LA FALTA DE CONVOCATORIA OPORTUNA DEL CONCURSO TERMINE CONVIRTIÉNDOSE EN UNA CAUSAL DE EXCLUSIÓN PARA QUIENES PERMANECIERON EJERCENDO SUS FUNCIONES POR MANDATO LEGAL Y PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO. LA ADMINISTRACIÓN NO PUEDE BENEFICIARSE DE UNA SITUACIÓN DERIVADA DE SU PROPIA INACTIVIDAD PARA RESTRINGIR POSTERIORMENTE EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN DE QUIENES ACTUARON CONFORME A LA LEY. LA INTERPRETACIÓN APLICADA TAMBIÉN DESCONOCE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. LAS RESTRICCIONES AL ACCESO Y EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS DEBEN ENCONTRARSE EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LA LEY Y NO PUEDEN AMPLIARSE POR VÍA INTERPRETATIVA. POR CONSIGUIENTE, SI LA NORMA ÚNICAMENTE PROHÍBE HABER INTEGRADO LAS JUNTAS DURANTE DOS PERÍODOS CONSECUTIVOS, LA ADMINISTRACIÓN CARECE DE COMPETENCIA PARA EXTENDER DICHA PROHIBICIÓN A SITUACIONES DE PERMANENCIA EXCEPCIONAL QUE EL LEGISLADOR NUNCA CALIFICÓ COMO PERÍODOS INSTITUCIONALES. ASÍ MISMO, LA DECISIÓN VULNERA LOS ARTÍCULOS 13, 29, 40 NUMERAL 7 Y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, QUE CONSAGRAN LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES PÚBLICAS Y BUENA FE. LA EXCLUSIÓN DE ESTA ASPIRANTE NO OBEDECE AL INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE FORMACIÓN, EXPERIENCIA O IDONEIDAD PROFESIONAL, SINO A UNA INTERPRETACIÓN ADMINISTRATIVA QUE AMPLÍA EL ALCANCE DE UNA RESTRICCIÓN LEGAL SIN FUNDAMENTO NORMATIVO EXPRESO. PETICIÓN POR LAS RAZONES EXPUESTAS, SOLICITO RESPETUOSAMENTE: PRIMERO. REVOCAR LA DECISIÓN MEDIANTE LA CUAL FUI DECLARADA NO ADMITIDA DENTRO DEL CONCURSO PÚBLICO CONVOCADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 1061 DE 2026. SEGUNDO. RECONOCER QUE LA PERMANENCIA EXCEPCIONAL PREVISTA EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 100 DE 1993, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 1562 DE 2012, CONSTITUYE UNA FIGURA JURÍDICA DISTINTA AL PERÍODO INSTITUCIONAL Y NO PUEDE SER COMPUTADA COMO UN PERÍODO ADICIONAL PARA EFECTOS DE LA RESTRICCIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 9 DE LA RESOLUCIÓN 1061 DE 2026. TERCERO. DETERMINAR QUE NO ME ENCUENTRO INCURSA EN LA CAUSAL APLICADA CONSISTENTE EN HABER CONFORMADO UNA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DURANTE DOS PERÍODOS CONSECUTIVOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES A LA CONVOCATORIA. CUARTO. MODIFICAR EL RESULTADO DE LA ETAPA DE PRESELECCIÓN, SUSTITUYENDO MI CONDICIÓN DE NO ADMITIDA POR LA DE ADMITIDA, HABILITÁNDOME PARA CONTINUAR EN IGUALDAD DE CONDICIONES EN LAS SIGUIENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN. QUINTO. APLICAR AL PRESENTE CASO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE, IGUALDAD, MÉRITO Y DEBIDO PROCESO, ABSTENIÉNDOSE DE EXTENDER POR VÍA INTERPRETATIVA RESTRICCIONES QUE NO HAN SIDO ESTABLECIDAS EXPRESAMENTE POR EL LEGISLADOR. LA LEY DISTINGUE EXPRESAMENTE ENTRE PERÍODO Y PERMANENCIA; LA DECISIÓN CUESTIONADA LOS EQUIPARA. LA LEY AUTORIZA LA PERMANENCIA EXCEPCIONAL PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO; LA

DECISIÓN IMPUGNADA LA TRANSFORMA EN UNA CAUSAL DE EXCLUSIÓN. LA LEY NO ESTABLECE QUE LA PERMANENCIA CONSTITUYA UN NUEVO PERÍODO INSTITUCIONAL; LA ADMINISTRACIÓN CREÓ ESA CONSECUENCIA MEDIANTE INTERPRETACIÓN. POR ELLO, LA INADMISIÓN NO CORRESPONDE A LA APLICACIÓN DE LA LEY SINO A UNA AMPLIACIÓN INDEBIDA DE SU ALCANCE, RAZÓN POR LA CUAL DEBE SER REVOCADA Y SUSTITUIDA POR MI ADMISIÓN AL CONCURSO. JUDITH PARDO HERRERA.

Presentación	Estado
WEB	ABIERTO



Pamplona, 15 de julio de 2026

Señora

JUDITH EUFEMIA DEL SOCORRO PARDO HERRERA

Aspirante

Concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada frente a los resultados preliminares de la etapa de **Preselección (Verificación de Requisitos Mínimos)**.

Número de reclamación: 46

Respetada aspirante:

En atención a la reclamación presentada por usted frente a los resultados preliminares de la etapa de **Preselección**, y previo a emitir un pronunciamiento de fondo, resulta pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

El **Ministerio del Trabajo**, mediante la **Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026**, convocó el concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y para la conformación de las respectivas listas de elegibles, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 y las órdenes judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La citada Resolución constituye la norma reguladora del proceso de selección y obliga al Ministerio del Trabajo, a la institución de educación superior encargada de la ejecución del concurso y a todos los aspirantes inscritos, quienes aceptan integralmente sus disposiciones desde el momento de su inscripción. Asimismo, el proceso se desarrolla bajo los principios de igualdad, objetividad, transparencia, publicidad, imparcialidad, eficacia y debido proceso.

De conformidad con el artículo 8 de la Resolución No. 1061 de 2026, el proceso de selección comprende, entre otras, las etapas de convocatoria, inscripción de aspirantes, preselección, aplicación de pruebas, atención de reclamaciones y conformación de listas de elegibles, correspondiendo a la **Universidad de Pamplona**, en su calidad de institución de educación superior encargada del proceso de selección, desarrollar la gestión operativa de dichas etapas.

Igualmente, el artículo 18 de la Resolución No. 1061 de 2026 dispone que la etapa de **Preselección** consiste en verificar, con base exclusivamente en la documentación cargada por los aspirantes durante la etapa de inscripción, el cumplimiento de los requisitos mínimos de formación académica y experiencia exigidos para el perfil al cual se postularon. Esta etapa tiene carácter eliminatorio y no constituye una

prueba, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal para continuar en el proceso de selección. Así mismo, la norma establece expresamente que durante esta etapa únicamente podrán valorarse los documentos aportados dentro del término de inscripción, siendo improcedente su subsanación, modificación, reemplazo o incorporación extemporánea.

De acuerdo con el artículo 20 de la Resolución No. 1061 de 2026, contra los resultados de la etapa de Preselección procedía la presentación de reclamaciones dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su publicación, las cuales debían formularse exclusivamente mediante el aplicativo dispuesto para tal fin, precisándose además que contra la decisión que las resuelve no procede recurso alguno.

En consecuencia, la presente respuesta se emite en ejercicio de las competencias asignadas a la **Universidad de Pamplona**, como institución de educación superior encargada de la ejecución del proceso de selección, con fundamento en la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026 y demás normas que regulan la convocatoria.

Ahora bien, la aspirante se inscribió para el perfil de la Junta Regional de **VALLE DEL CAUCA** respecto del cual la verificación de requisitos mínimos se efectuó conforme a los requisitos de formación académica y experiencia previstos en el Anexo Técnico denominado "**PERFILES CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y DE LAS ÓRDENES JUDICIALES VIGENTES**", documento que hace parte integral de la Resolución No. 1061 de 2026.

Una vez revisados nuevamente los documentos aportados por usted durante la etapa de inscripción y confrontados con los requisitos exigidos para el perfil convocado, se procede a resolver la reclamación en los siguientes términos:

Respecto de su manifestación consistente en:

(...)

"YO, JUDITH PARDO HERRERA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 41.731.651. PRESENTO RECLAMACIÓN CONTRA EL RESULTADO DE LA ETAPA DE PRESELECCIÓN QUE ME DECLARÓ NO ADMITIDA DENTRO DEL CONCURSO PÚBLICO CONVOCADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 1061 DE 2026 PARA LA CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES DE LA JUNTA NACIONAL Y LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, POR LA CAUSAL CONSISTENTE EN "HABER CONFORMADO UNA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ EN LOS DOS PERÍODOS CONSECUTIVOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES". FALSA INTERPRETACIÓN DE LA LEY Y APLICACIÓN INDEBIDA DE LA CAUSAL DE INADMISIÓN: LA DECISIÓN ADOPTADA CARECE DE SUSTENTO NORMATIVO SUFICIENTE, PUES NINGUNA DISPOSICIÓN DE LA LEY 1562 DE 2012, DE LA RESOLUCIÓN 1061 DE 2026 NI DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL PRESENTE PROCESO ESTABLECE QUE LA PERMANENCIA EXCEPCIONAL

DE UN INTEGRANTE DE JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ EQUIVALGA JURÍDICAMENTE A UN NUEVO PERÍODO INSTITUCIONAL."

(...)

Se precisa que:

Analizados nuevamente los argumentos expuestos en la reclamación, revisada la documentación obrante en el expediente del aspirante y efectuadas las verificaciones correspondientes respecto de su permanencia como integrante de una Junta de Calificación de Invalidez, no se evidencian elementos de hecho o de derecho que desvirtúen la decisión adoptada durante la etapa de Preselección.

El proceso de selección convocado mediante la Resolución No. 1061 de 2026 exige el cumplimiento integral de los requisitos mínimos establecidos para cada uno de los perfiles convocados, los cuales constituyen condiciones habilitantes de participación y deben encontrarse acreditados al momento de la inscripción y durante la etapa de verificación de requisitos mínimos. Dentro de dichos requisitos, el numeral 3 del artículo 17 dispone expresamente que el aspirante **no debe haber conformado ninguna Junta de Calificación de Invalidez durante dos (2) períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria**, previsión normativa que desarrolla lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 1562 de 2012.

En desarrollo de la verificación documental adelantada por la Universidad de Pamplona se constató, con fundamento en la información oficial disponible y en los soportes obrantes en el expediente, que el aspirante permaneció de manera continua en el ejercicio de funciones como integrante de una Junta de Calificación de Invalidez durante un tiempo equivalente a dos períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la presente convocatoria, circunstancia que configura objetivamente el incumplimiento del requisito previsto en la convocatoria y, por consiguiente, impide su continuidad dentro del proceso de selección.

Los argumentos planteados en la reclamación, orientados a sostener que la inexistencia de nuevos actos administrativos de designación, la ausencia de un nuevo concurso de méritos o la permanencia derivada de la falta de convocatoria por parte de la Administración impedirían la configuración de la prohibición legal, no desvirtúan el requisito objetivo establecido en la convocatoria.

Lo anterior obedece a que la limitación prevista por el legislador no fue concebida en función de la expedición de actos administrativos sucesivos de nombramiento, sino respecto de la **permanencia efectiva y continua en el ejercicio de las funciones** como integrante de las Juntas de Calificación de Invalidez. En efecto, el verbo rector utilizado por el legislador es "**permanecer**", expresión que hace referencia a la continuidad material en el desempeño del cargo y no exclusivamente a la existencia formal de nuevos actos de designación.

Esta interpretación resulta además acorde con la finalidad perseguida por el parágrafo 2 del artículo 43

de la Ley 1562 de 2012, consistente en garantizar la renovación periódica de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez, evitando permanencias indefinidas que limiten el acceso de nuevos aspirantes y asegurando la efectividad de los principios de igualdad, mérito, transparencia, alternancia y acceso democrático a los cargos cuya provisión debe realizarse mediante concurso público.

Aceptar que la prohibición únicamente opera cuando existen nuevos actos administrativos de nombramiento conduciría a desnaturalizar el propósito de la norma, pues permitiría que la ausencia de convocatorias o las demoras administrativas hicieran inaplicable una limitación expresamente prevista por el legislador, posibilitando permanencias indefinidas precisamente contrarias al objetivo de renovación institucional que inspiró la disposición legal.

En consecuencia, una vez verificada objetivamente la permanencia continua del aspirante durante un tiempo equivalente a dos períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la presente convocatoria, se configura el incumplimiento del requisito previsto en el numeral 3 del artículo 17 de la Resolución No. 1061 de 2026, razón por la cual no existen fundamentos técnicos ni jurídicos que permitan modificar el resultado obtenido en la etapa de Preselección.

DECISIÓN

Con fundamento en el análisis técnico y jurídico efectuado, la **Universidad de Pamplona**, en su calidad de institución de educación superior encargada de la ejecución del proceso de selección convocado mediante la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026 del Ministerio del Trabajo, resuelve:

CONFIRMAR el resultado preliminar de la etapa de **Preselección**, manteniendo su estado como **NO ADMITIDO**, por cuanto no acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el perfil al cual se postuló, razón por la cual no podrá continuar en las siguientes etapas del proceso de selección.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, contra la presente decisión **no procede recurso alguno**.

Cordialmente,

Original Firmado

JAIME YAIR SERRANO
Coordinador General del contrato
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Proyectó: Jaider Enrique Martinez
Revisó: Guilmar Gonzalez



[Inicio](#) [Nosotros](#) [Jurisprudencia](#) [Servicios](#) [Novedad Juridica](#) [Suscripción](#) [Contacto](#) [Iniciar Sesión](#)

 Categoría: 1. JURISPRUDENCIA  Ver: 157

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION QUINTA

Consejera ponente: MARIA NOHEMI HERNANDEZ PINZON

Bogotá, D.C., primero (1) de abril de dos mil once (2011)

Radicación número: 25000-23-15-000-2011-00259-01(AC)

Actor: CESAR AUGUSTO OSORIO VELEZ

Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL - UNIVERSIDAD NACIONAL

Referencia: ACCION DE TUTELA

Se decide la impugnación interpuesta por la parte demandante contra el fallo denegatorio del 17 de febrero de 2011 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”.

I.- LA DEMANDA

1.- La petición de amparo

“Petición principal:

Solicito que se proceda ordenar al Ministerio de la Protección Social y/o a la Universidad Nacional de Colombia que suspenda el trámite del concurso que actualmente adelanta para la elección de nuevos miembros de la Junta de Calificación de Invalidez Regional y Nacional, hasta tanto no se expida un (sic) reglamentación del mismo en la cual se tenga en cuenta lo decidido por la H. Corte Constitucional en la sentencia 1002 de 2004 y lo prescrito en el parágrafo del artículo 52 de la Ley 962 de 2005.

Primera Petición subsidiaria:

Dado que en el presente caso se ha incurrido en una flagrante violación al derecho de petición, al derecho de acceso al ejercicio de funciones públicas y al debido proceso, solito (sic) al despacho que en caso de no proceder las anteriores peticiones se ordene al Ministerio de Protección Social proceda a expedir la certificación en la que se reconozca que mi participación en la Junta de Calificación de Invalidez del Departamento de Antioquia fue en calidad de suplente y además se ordene que conforme a lo anterior sea inscrito para participar en el concurso o proceso de selección que actualmente se adelanta.

Segunda Petición Subsidiaria:

En caso de no prosperar las dos anteriores pretensiones solicito que se tutele mi derecho como mecanismo transitorio, ya que en caso de dar por terminado mi período y no permitírseme participar en el nuevo concurso que (sic) ocasionaría perjuicios injustos e irremediables y se afectarían derechos fundamentales tal como ya ha quedado anotado. Es de advertir que en caso de que proceda la Tutela como mecanismo provisional adelantaré la acción judicial a que haya lugar contra los actos u operaciones administrativas que puedan ser objeto de demanda judicial."

2.- Fundamentos fácticos

1.- Desde que se expidió la Resolución 4949 del 26 de diciembre de 2005, se desempeña como miembro principal de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, pero antes ya lo venía haciendo.

2.- Con Resolución 01075 del 12 de julio de 2002 y posesión del 23 de agosto siguiente, fue designado como miembro de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, en calidad de médico suplente. Su primer período allí transcurrió entre agosto 23/02 y enero 09/06, y ante la ausencia de los principales fue "llamado a actuar como Miembro activo de la Junta en calidad de Suplente".

3.- Con escrito del 23 de septiembre de 2002 solicitó al Director de Riesgos Profesionales su asignación como médico principal, pero no obtuvo respuesta.

4.- Con Resolución 2991 de octubre 6/03 el Ministro de Protección Social revocó parcialmente la Resolución 158 de junio 20/03, con la que se nombró a los miembros principales de la sala primera de la Junta de Antioquia, acto en el que se precisó que el demandante actuaba en calidad de suplente.

5.- En el oficio de diciembre 10/03 el Director General de Riesgos Profesionales dice que actor obra como suplente de la Junta.

6.- El 13 de enero de 2001 solicitó a la Directora General de Riesgos Profesionales que certificara el tiempo laborado en la Junta Regional de Antioquia en calidad de suplente.

7.- El 4 de febrero de 2011 se le certificó que su actuación entre agosto 23/02 y enero 09/06 fue como miembro principal, con la intención de impedirle su participación en el concurso que se adelanta.

8.- Las designaciones de que fue objeto como suplente en la Junta Regional de Antioquia y como miembro principal en la Junta Nacional, se hicieron conforme a la ley y por concurso.

9.- Las normas que regían los concursos han sido modificadas con la expedición de la sentencia C-1002 de 2004 de la Corte Constitucional, que declaró la inexequibilidad parcial del artículo 43 de la Ley 100 de 1993, y que de paso hizo decaer el Decreto 2463 de 2001 dictado por el Gobierno Nacional, que se ocupó de materias como el período de los miembros de la Junta, reglamentos para el funcionamiento y régimen de inhabilidades.

10.- La Ley 962 de 2005 artículo 52 parágrafo, estableció el régimen legal para los miembros de la Junta de Calificación de Invalidez, pero no fijó período ni régimen de inhabilidades.

11.- El régimen legal de las Juntas de Calificación de Invalidez (Nacional y Regionales), está consagrado en la Ley 100/93 artículos 42 y 43 y en el Decreto 2463/01.

12.- Copia el contenido de los artículos 42 y 43.

13.- El Decreto 2463/01 se expidió con base en esas disposiciones de la Ley 100.

14.- Copia la parte resolutive de la sentencia C-1002/04 y dice que su parte resolutive sentó doctrina sobre aspectos relevantes de las Juntas.

15.- En la parte motiva de ese fallo se dijo que los integrantes de la Junta son particulares que ejercen funciones públicas y copia el inciso final del artículo 123 Constitucional.

16.- El régimen aplicable a dichos servidores públicos debe ser fijado por la ley.

17.- Repite lo anterior.

18.- Insiste en que el Decreto 2463/01 perdió fuerza ejecutoria con la expedición de la sentencia C-1002/04.

19.- Según el artículo 123 Superior ese decreto no puede fijar el régimen de los particulares que se desempeñan en la Junta, ni establecer inhabilidades.

20.- Cita como precedente la sentencia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 6 de agosto de 2009, en el expediente 110010325000200100231-01 (3338-01).

21.- El Decreto 2463/01 fija el período de los miembros de Juntas e impide su reelección por más de dos períodos a quien han sido principales, lo cual califica el actor de contrario a la Constitución.

22.- De aplicarse ese decreto, sólo puede recaer sobre quienes han actuado como principales, como corresponde bajo una interpretación restrictiva.

23.- Reitera que el tema tiene reserva legal.

24.- La Universidad Nacional, en ejecución del contrato interadministrativo 362/10, adelanta el proceso de selección para integrar las Juntas de Calificación de Invalidez, pero quiere aplicar el Decreto 2463/01, que para el actor decayó con la sentencia C-1002/04.

25.- Su aplicación por parte de la Universidad conduce a la violación del derecho al debido proceso, el derecho a la participación, el derecho a la igualdad, el derecho a la aplicación del principio de legalidad de las funciones públicas, el derecho al trabajo y el derecho a acceder al desempeño de funciones públicas.

26.- Indica la página Web donde puede ubicarse toda la información del concurso.

27.- Sus ingresos y los de su familia, integrada por su esposa y dos hijas, derivan únicamente de su trabajo como miembro de la Junta de Invalidez, a la que accedió válidamente y de la que se le quiere sacar sin fundamento legal alguno.

28.- Si la Universidad Nacional aplicara la Ley 100/93 y no aquellos requisitos carentes de respaldo legal, sería admitido en el concurso público, ya que cumple con ser profesional y tener más de 5 años de experiencia.

29.- Es procedente esta acción porque la administración viene adelantando la convocatoria como una vía de hecho, ocasionándole un grave perjuicio y sin posibilidad de un medio judicial idóneo para defenderse.

30.- El cronograma del concurso es: Dic. 19/10 a Feb. 19/11, solicitud de inscripción y acreditación de requisitos; Mar. 1/11 publicación de inscripciones; Mar. 27/11 realización de evaluaciones y Abr. 11/11 publicación de resultados.

31.- Como medida cautelar se solicitará la suspensión del concurso porque es inminente el cierre de las inscripciones.

32.- Reitera lo relativo a la violación de sus derechos fundamentales.

3.- Fundamentos de Derecho

El debido proceso administrativo (C.P. Art. 29), lo considera violado con la tesis expuesta del decaimiento administrativo del Decreto 2463/01 fruto de la sentencia C-1002/04, que contraviene además los artículos 4 y 123 Constitucional, y porque ni la Ley 100/93 ni la Ley 962/05 fijan período para los integrantes de esas Juntas ni restricciones o inhabilidades para el acceso a esos cargos.

El derecho de petición (Art. 23 C.P.), lo considera violado por la forma como le fue expedida la certificación de tiempo servido, pues se dice que actuó como principal cuando en verdad lo hizo como suplente, que no basta con obtener respuesta puesto que ella debe estar ajustada a la realidad, situación que fue así reconocida con Resolución 2992/03 y con oficio de Dic. 10/03 del Director General de Riesgos Profesionales.

Su derecho a la igualdad (Art. 13 C.P.), se viola porque se le "impide la participación en el concurso a los profesionales que ya han participado en las Juntas en calidad de miembros principales".

El derecho al trabajo (Art. 25 C.P.), también se le viola porque la restricción impuesta le impedirá continuar desempeñándose en esa Junta, en la cual labora desde el año 2002 y de la cual obtiene los únicos ingresos con los que sustenta a su familia.

Y, de igual forma se le vulnera su derecho a acceder al ejercicio de funciones públicas (Art. 40.7 C.P.), con las ilegales restricciones que ha identificado el actor.

II.- LA CONTESTACIÓN

La Universidad Nacional de Colombia se opuso a lo pedido luego de precisar que el marco legal que rige la situación descrita por el actor está dado por el contrato interadministrativo 362 de 2010 suscrito con el Ministerio de la Protección Social, el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, el artículo 18 del Decreto 2463 de 2001. Afirmó que la tutela es improcedente porque dicho decreto está en firme y sólo fue modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, razón por la cual no se requiere de una reglamentación, además de estar incurrido en inhabilidad el actor, norma que no puede anularse con esta acción.

Insistió en la vigencia del Decreto 2463 de 2001 y precisó que fue expedido para reglamentar los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, y agregó que la sentencia C-1002 de 2004 no afectó su vigencia. Que los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez son particulares en ejercicio de funciones públicas, pero que esos organismos son de naturaleza privada, regulados y vigilados por el Ministerio de la Protección Social. Luego de citar apartes del fallo anterior y de la sentencia dictada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 29 de septiembre de 1999 (Exp. 11910), sobre la función cumplida por esas Juntas, reiteró que el citado decreto está vigente y que la Corte Constitucional no lo ha anulado, función que está a cargo del Consejo de Estado.

Que no puede acogerse lo pedido por el actor, en el sentido de no aplicarle la inhabilidad prevista en el artículo 18 del Decreto 2463 de 2001, porque esta norma está vigente y porque ello quebrantaría el derecho a la igualdad; además, no puede desconocerse la certificación expedida por la Directora General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social, donde se hace saber que el actor ejerció por dos períodos como integrante principal de Juntas de Calificación. Por todo lo dicho, niega que le haya violado sus derechos fundamentales al accionante.

El Ministerio de la Protección Social también se opuso a la prosperidad de esta acción alegando similares razones a las anteriormente sintetizadas. Entre ellas sobresalen que el Decreto 2463 de 2002 está vigente, que las Juntas, pese a ser de creación legal, no son una autoridad pública y su régimen de funcionamiento, administración, procedimiento, inhabilidades y requisitos para integrarlas, se expidió al amparo de los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993.

Precisó que el actor actuó como miembro principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, según Resolución 01075 de 2002, durante todo el período 2002-2005, ya que la Dra. Luz Yolanda Gómez Duque no se posesionó y eso propició su llamado a actuar como principal. Que por virtud de la Resolución 4949 de 2005 se desempeña como miembro principal de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y que todo ello configura la inhabilidad de que se trata, por haberse desempeñado como tal durante dos períodos continuos.

Además de reiterar la vigencia del decreto y que el fallo de la Corte Constitucional ninguna incidencia tuvo sobre el mismo, señaló que en su contra cursa demanda de nulidad ante esta Corporación, radicada bajo el No. 110010324000200400290-01.

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, denegó la tutela respecto de los derechos fundamentales de petición, trabajo, acceso al desempeño de funciones públicas e igualdad; y la declaró improcedente en cuanto al derecho al debido proceso administrativo.

Respecto al derecho de petición radicado el 23 de septiembre de 2002, ante el Director General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social, lo negó el Tribunal por no cumplirse el requisito de la inmediatez, por el tiempo transcurrido desde ese entonces.

En lo atinente al hecho de habersele expedido, en respuesta a la petición anterior, una certificación como miembro principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, durante el lapso Ago. 23/02 – Ene. 9/06 en calidad de principal cuando según su dicho lo hizo como suplente, sostuvo el Tribunal que ello no le afecta al actor sus derechos fundamentales al trabajo y al acceso al desempeño de funciones públicas, dado que la participación en concursos públicos apenas sí genera una expectativa; en cuanto a la veracidad del contenido de la certificación, sostuvo el a-quo que la tutela es improcedente porque la misma es “un acto administrativo de certificación pasible de las acciones ordinarias”, y pese a que ello podría superarse ante la inminencia de un perjuicio irremediable, consideró el Tribunal que en este caso no opera porque el hecho que genera la privación de los emolumentos recibidos por el actor como integrante de la Junta, es la finalización de su período, de modo que inscribase o no y llegue a tener la calidad de miembro o no, “el perjuicio no obedece a la decisión adoptada por la administración, sino al cumplimiento de los reglamentos que regulan esa actividad”.

Y, frente al decaimiento del Decreto 2463 de 2001 y a la imposibilidad de aplicar la inhabilidad consagrada en su artículo 18, reconoció el Tribunal que el debido proceso podría afectarse si el concurso se adelanta basado en una norma ilegal, pero que en este caso la improcedencia se configura porque el decreto puede ser judicialmente impugnado, sin que este caso se configure el perjuicio irremediable. Por último, dijo que el actor no planteó y ni demostró en que forma se violó el derecho a la igualdad, motivo por el cual se denegará su amparo.

IV.- LA IMPUGNACIÓN

Adujo el actor que en el fallo impugnado se desconoció que no recibió respuesta a su petición de ser reconocido como miembro principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, y que con Resolución 2992 del 6 de octubre de 2003 se le calificó como miembro suplente, no obstante lo cual la certificación dijo todo lo contrario; además se hizo prevalecer el principio de legalidad sobre la sentencia C-1002 de 2004 y la Ley 962 de 2005, para dar vigencia al Decreto 2463 de 2001, que como ya lo ha dicho, regula materias como la inhabilidad, sin facultad para hacerlo, como frente a un caso similar lo reconoció la Sección Segunda en la sentencia de agosto 6 de 2009 (Exp. 3338-01).

Que la tutela debió proceder en forma definitiva o transitoria, ya que si bien el concurso no lo puede garantizar su posesión en el cargo, lo seguro es que no podrá ser seleccionado pese a reunir los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios; y para lo último precisó que no estaría incurso en la inhabilidad del artículo 18 del Decreto 2463 de 2001, porque uno de los períodos en la Junta de Calificación lo ejerció como suplente.

En cuanto al argumento del Tribunal relativo a que debió acudir a la demanda de nulidad dijo el actor que ello no era posible porque el reglamento del concurso no ha sido expedido, ya que el mismo se viene adelantando bajo operaciones administrativas, y que si se tomara por tal el Decreto 2463 de 2001, este ya fue demandado en acción de nulidad por Carlos Arturo Alzate Lotero (Exp. 20040029001), posibilidad que rechaza el accionante reiterando la falta de vigencia del decreto y su oposición al fallo de la Corte Constitucional y a la Ley 962 de 2005.

No comparte lo dicho por el Tribunal en cuanto a que la negativa a participar en el concurso le vulnere sus derechos fundamentales, pues en su opinión esa restricción ilegal es la que conduce a ello, al cerrarle la posibilidad de concursar y de acceder al desempeño del cargo de miembro de las citadas Juntas. Además, sobre que deba acudir a otras vías judiciales afirmó que ello no protegería sus derechos, porque al momento de expedirse los fallos el concurso ya se habría agotado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia

La competencia de esta Sección para conocer de la impugnación formulada contra el fallo emitido el 17 de febrero de 2011, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, deriva de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dada su condición de Superior funcional del mismo.

2.- Problema Jurídico

Con miras a desatar la impugnación formulada por el actor contra la sentencia proferida el 17 de febrero de 2011, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, la Sala abordará los tres temas que según aquél generan la violación a sus derechos fundamentales, a saber:

1.- La falta de respuesta al derecho de petición formulado el 23 de septiembre de 2002.

2.- La imprecisión cometida por la Directora General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social, al expedir la certificación solicitada por el actor.

3.- La inaplicación para el caso concreto de la prohibición contenida en el artículo 18 del Decreto 2463 del 20 de noviembre de 2001 "Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez".

3.- Del derecho de petición signado el 23 de septiembre de 2002

César Augusto Osorio Vélez denunció con esta acción la violación de su derecho fundamental de petición, en relación con la solicitud fechada el 23 de septiembre de 2002, por medio de la cual, según él, "solicité por escrito mi asignación como **médico principal** al entonces director de Riesgos Profesionales... de la que no recibí respuesta alguna" (hecho 3 folio 2).

Aunque el Tribunal a-quo halló impróspera la acción en lo atiente a este hecho porque el paso del tiempo evidenció la transgresión del principio de inmediatez, advierte la Sala que la decisión se mantendrá, pero por razones distintas.

La petición invocada por el actor corresponde al oficio JRCIA No. 1210-02 del 23 de septiembre de 2002 (fs. 18 y 19), dirigida por la Secretaría Técnica de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia al Director de Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales, mediante la cual dicha funcionaria, entre otras cosas, pide la designación de los miembros principales de la Sala No. 1 de esa Junta, entre ellos el actor "quien actualmente es suplente pero que viene haciendo el reemplazo temporal de las principales que no aceptaron".

Como una de las propiedades de los derechos fundamentales es su condición personalísima, la denuncia que se haga sobre la afectación del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución como el que se tiene para presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener pronta respuesta, debe necesariamente estar soportada en la prueba de que el actor, cuando actúa a título personal como en el sub lite, le remitió solicitud a la administración y ésta nada ha dicho al respecto.

Por lo mismo, no se puede considerar violado el derecho fundamental de una persona cuando ésta ni siquiera prueba la formulación de la petición, incluso cuando para ello se vale de una solicitud elevada por otra persona, natural o jurídica, ya que no solo carecería de legitimación sustancial para reclamar la falta de respuesta a una petición elevada por otro, sino que habría dejado de acreditar el supuesto mínimo de ese derecho fundamental, consistente en que él, directamente o a través de un representante suyo, se dirigió a la administración pública para pedirle algo.

En este caso no hay prueba de la solicitud que dice el actor le dirigió al Director de Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social; existe sí la prueba del oficio JRCIA No. 1210-02 que la Secretaría Técnica de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia le envió a esa entidad, pero tal misiva no puede tomarse como soporte del derecho de petición del actor, ya que se trató de una comunicación oficial, que si bien mencionó la situación del actor, no fue impulsada directamente por él, ni puede tomarse como que se hizo en su representación, ya que la Secretaría de esa Junta no funge como su representante. Por lo dicho, no se acreditó la afectación del derecho de petición, motivo por el cual lo decidido en esta parte por el Tribunal a-quo se mantendrá, aunque por otras razones.

4.- De la violación de derechos fundamentales con la certificación expedida por la Directora General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social

La parte de ese documento, que según el actor le viola sus derechos fundamentales, corresponde al siguiente extracto:

"Que el doctor **CÉSAR AUGUSTO OSORIO VÉLEZ**, medico identificado con C.C..., se posesionó como miembro suplente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia primera sala de decisión el día 23 de agosto de 2002, para lo cual fue nombrado de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la resolución 1075 del 12 de julio de 2002.

Ante la no aceptación de la doctora Luz Yolanda Gómez Duque, como miembro principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, el doctor **CÉSAR AUGUSTO OSORIO VÉLEZ** asumió las funciones como miembro principal.

Que el doctor **CÉSAR AUGUSTO OSORIO VÉLEZ**, ejerció como miembro principal de la sala primera de decisión de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia del 23 de

agosto de 2002 al 09 de enero de 2006. (...)” (fls. 32 y 33) (Subrayas de la Sala)

La apreciación del actor se sustenta en que mediante Resolución 1075 del 12 de julio de 2002 (fls. 20 a 22), expedida por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y para efectos de conformar la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, se designó a Luz Yolanda Gómez Duque como miembro principal y a él como miembro suplente, y que ante la decisión de la primera de no posesionarse del cargo, el actor fue llamado a posesionarse, lo que en efecto ocurrió según acta visible a folio 17, el 23 de agosto de 2002, como “miembro Suplente”.

Por todo ello, entiende el demandante que se le vulneran sus derechos fundamentales porque se le termina aplicando la restricción prevista en el artículo 18 del Decreto 2463 del 20 de noviembre de 2001, según la cual “Quienes hayan actuado como miembros principales no podrán ser designados para más de dos (2) períodos continuos”; pues si bien su período como integrante de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez lo hizo en calidad de miembro principal, cuando fue llamado a posesionarse en la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, fue gracias a su calidad de miembro suplente.

Lo primero que señala la Sala es que no comparte el argumento del Tribunal a quo, para quien la tutela resultaba improcedente, en esta parte, porque la certificación es “un acto administrativo... pasible de las acciones ordinarias”. Al respecto debe recordarse que los actos administrativos se califican así por contener manifestaciones unilaterales de la voluntad de la administración, con el alcance de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, bien sea de naturaleza particular o ya de carácter general, esto es decisiones con carácter definitivo, en oposición a las que son apenas de trámite o de impulso a las actuaciones administrativas.

Así, las certificaciones que expiden las autoridades públicas son la manifestación misma del poder de certificar, o si se quiere la facultad de “Hacer constar por escrito una realidad de hecho por quien tenga fe pública o atribución para ello”^[1], conceptualización que impide calificarlas como actos administrativos, en atención a que allí la administración no vierte ninguna manifestación de voluntad, ni crea, modifica o extingue derecho alguno, únicamente se contrae a expresar hechos de que tiene conocimiento por relación de sus funciones.

Por lo mismo, al carecer las certificaciones de los funcionarios públicos de los atributos inherentes a los actos administrativos, no resulta de recibo la tesis del Tribunal a quo, en el sentido de que la tutela se torna improcedente porque el interesado cuenta con otros medios de defensa judicial, más porque el control que ejerce la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre las diferentes manifestaciones de las autoridades públicas, tan solo puede tener por objeto “los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas y de las personas privadas que ejerzan funciones administrativas” (Art. 83 C.C.A.), pero no las certificaciones, que apenas son informes de hechos o actos que constan directamente el funcionario que certifica, por razón de sus funciones.

Al resultar infundado que existe otro medio de defensa judicial para controlar lo dicho por la certificación de marras, y de igual forma insostenible que la tutela es improcedente por ese hecho, hay lugar a que la Sala estudie de mérito la situación planteada por el actor, a efecto de verificar si se equivocó la Directora General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social al decir que, en su primer período, el actor actuó como integrante de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia en su condición de miembro principal, y de ser cierto ello, se le ocasiona al interesado la violación de sus derechos fundamentales, en los términos informados con la tutela.

El régimen de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez, previsto en el Decreto 2463 del 20 de noviembre de 2001, y en tanto cuerpos colegiados, parte del hecho de que esas Juntas cuentan con un sistema de reemplazos para las vacancias de sus integrantes, ya que a los que actúan regularmente se les denomina miembros principales, en tanto que a quienes lo hacen en forma esporádica u ocasional se les llama miembros suplentes (Art. 12).

La participación de los suplentes opera en los casos indicados en el artículo 49 del citado decreto, según el cual:

“Artículo 49. Actuación de suplentes. Los miembros suplentes tienen el carácter de personales y su actuación será requerida en los siguientes casos:

1. Cuando por cualquier razón la junta se encuentre parcialmente integrada en la conformación de sus miembros principales.
2. Cuando se haya declarado impedimento o recusación de alguno de los miembros principales.
3. En ausencia de alguno de los miembros principales.”

Lo anterior se complementa, por ejemplo, con lo dicho en el artículo 29 ibídem, que establece que el miembro suplente actuará cuando el quórum reglamentario no se conforme correctamente; de igual forma con el artículo 47 ejusdem, que prescribe que los impedimentos y recusaciones serán resueltos con exclusión del miembro principal recusado o impedido, en cuyo reemplazo se llamará al miembro suplente; y con el artículo 48 del mismo decreto, por virtud del cual la renuncia del miembro principal se suple con el miembro suplente “durante el período faltante”.

Este panorama normativo revela que los miembros suplentes son los llamados a suplir las faltas absolutas y temporales de los miembros principales de las Juntas de Calificación de Invalidez, y que si bien en un comienzo se tiene la calidad de suplente, esa condición puede variar según las circunstancias del caso. En efecto, si se produce la vacancia absoluta de un miembro principal, por la causa que sea, el miembro suplente ya no podrá participar en forma esporádica, ocasional o circunstancial, pues deberá hacerlo de manera definitiva, para lo que resta del período, de suerte que su función deja de ser la de un particular con disponibilidad para entrar a ejercer funciones públicas cuando las circunstancias lo demanden, para llegar a convertirse en el miembro principal de la Junta, quien definitivamente reemplaza al ausente.

En armonía con lo discurrido, observa la Sala que lo informado en la certificación expedida por la Directora General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social no falta a la verdad ni contiene una apreciación equivocada de la situación, ya que si bien el actor fue designado miembro suplente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, tal condición no se mantuvo siquiera un instancia, gracias a que la Dra. Luz Yolanda Gómez Duque (miembro principal), no se posesionó del cargo y por ello fue necesario llamar en su reemplazo al demandante, quien se posesionó definitivamente del cargo, y quien lo ejerció por la totalidad del período.

Ahora, el hecho que en documentos como la posesión (fl. 17), la Resolución 1075 del 12 de julio de 2002 (fls. 20 a 22) y la Resolución 2992 del 6 de octubre de 2003 (fls. 23 a 25), se diga que el doctor César Augusto Osorio Vélez se posesionó y actuó como miembro suplente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, ninguna incidencia tiene en las conclusiones obtenidas por la Sala en torno a que por haber suplido la vacancia absoluta de la principal, en realidad actuó como miembro principal durante todo el período. Tal situación es interpretada por la Sala como un error de apreciación por parte de los funcionarios encargados de diligenciar esos documentos, quienes se equivocaron al seguir considerándolo miembro suplente cuando la realidad había puesto de presente que sus intervenciones ya no eran esporádicas, ocasiones o circunstanciales, sino definitivas.

Pues bien, como el contenido de la certificación cuestionada no alberga la inconsistencia que le enrostra el actor, es claro para la Sala que ninguna afectación se desprende del mismo frente a los derechos fundamentales del mismo.

5.- De la inaplicación para el caso concreto de la prohibición contenida en el artículo 18 del Decreto 2463 de 2001

La disposición que según el actor le viola sus derechos fundamentales corresponde al aparte resaltado del artículo 18 del Decreto 2463 del 20 de noviembre de 2001 “Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez”, que expresa:

Artículo 18. Período de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez. Los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y sus respectivos suplentes serán designados por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, para períodos de tres (3) años. Quienes hayan actuado como miembros principales no podrán ser designados para más de dos (2) períodos continuos. (Subraya la Sala)

Afirma el actor que al serle certificado que ejerció por dos períodos continuos el cargo de miembro principal de Junta de Calificación de Invalidez (primero regional y luego nacional), los efectos de la norma anterior terminan cerrándole la posibilidad de concursar para ese cargo, pese a que dicho precepto no le es aplicable porque en su sentir el decreto decayó con ocasión de la expedición de la sentencia C-1002 del 12 de octubre de 2004; además, considera que ese precepto debe inaplicarse, en su caso, porque el régimen para el ejercicio de funciones públicas por parte de particulares solamente puede ser establecido por la ley, y no por el Gobierno Nacional en ejercicio de su potestad reglamentaria.

El Tribunal a-quo, para desestimar lo planteado, sostuvo que la tutela “por regla general es improcedente para enervar la legalidad de los actos administrativos”, además que en la situación descrita por el actor no se configuraba un perjuicio irremediable.

Para la Sala es atinado afirmar que la tutela no es el mecanismo indicado para ir contra la legalidad de actos administrativos, no solo porque exista otro medio de defensa judicial, sino también porque entratándose de actos administrativos de carácter general existe como causal expresa de improcedencia de la tutela, la prevista en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, que dice:

“Artículo 6º.- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

.....

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

La razón de ser de esta causal de improcedencia se explica en el hecho que, en principio, los actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, no afectan los derechos fundamentales de los asociados, precisamente porque tratan de situaciones inasibles por sus mismas características; también se explica en el hecho que la eventual oposición que pueda existir entre un acto de esa naturaleza y el ordenamiento jurídico puede llevarse al conocimiento de la jurisdicción, mediante la interposición de las respectivas acciones.

Con todo, la causal en estudio no puede acogerse de manera absoluta, ya que en ocasiones el acto general puede conducir a la violación o amenaza de derechos fundamentales, si de su aplicación se sigue una afectación de esa naturaleza y siempre que la no intervención oportuna del juez constitucional conduzca a la realización de un perjuicio irremediable. Así lo precisó la Doctrina Constitucional al señalar al efecto:

“De este modo, la acción de tutela no procede para controvertir actos de carácter general, aun cuando su contenido pueda ser contrario a normas sobre derechos fundamentales, porque para ello se han previsto otras vías procesales. Pero cuando el contenido lesivo de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, se materializa en una situación concreta y afecta derechos fundamentales de una persona, la acción de tutela es, sin olvidar su carácter subsidiario, la vía adecuada para promover ante los jueces la defensa de esos derechos.

Es claro, por otra parte que, de acuerdo con la Constitución, la acción de tutela procede frente a la vulneración o la amenaza de los derechos fundamentales. De ordinario, un acto de carácter general, impersonal y abstracto, no produce una lesión actual e inmediata de los derechos, la cual sólo se materializaría en el momento de su aplicación a los casos concretos. Sin embargo, de un acto de carácter general, sí puede derivarse, sin necesidad de un previo acto aplicativo, una amenaza cierta para los derechos fundamentales de determinadas personas, evento que abriría la vía de la acción de tutela.

En efecto, cuando una persona acude a la acción de tutela para cuestionar un acto de carácter general, impersonal y abstracto, pero no con la pretensión de obtener un pronunciamiento de esas mismas características sobre la conformidad o no del acto con la Constitución, sino para, dado que se encuentra entre sus destinatarios, prevenir que le sea aplicado, nos encontramos en una hipótesis distinta a la prevista en la ley sobre la improcedencia de la acción de tutela. La actuación del particular afectado se dirige, en este caso, no a obtener la declaratoria de inconstitucionalidad del acto general, sino a prevenir que el mismo sea aplicado en su caso, evitando, de esta manera, que en relación con ese particular, se materialicen sus efectos lesivos de derechos fundamentales. Sobre el particular la Corte ha expresado que, en tal eventualidad, “... no se trata de anular, por la vía de la tutela, una norma de carácter general e impersonal, (...) sino de dejar sin efecto su aplicación, en un caso particular y concreto, cuando de ella se siga la violación de un derecho fundamental.”[2]

Con todo, en este último escenario, también operaría el carácter subsidiario de la acción de tutela, por modo que, en principio la misma resultaría improcedente, no ya por dirigirse contra un acto de carácter general, impersonal y abstracto -porque, como se ha visto, lo que se pretende es enervar la aplicación del mismo a un caso concreto- sino por la existencia de mecanismos alternativos de defensa judicial. En efecto, el particular que tema que la aplicación de una ley o de un acto administrativo de carácter general se derive una concreta afectación de sus derechos fundamentales, puede acudir a los mecanismos que el ordenamiento ha previsto para la controversia de tales actos, bien sea la acción pública de inconstitucionalidad o la acción de nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según el caso.

No obstante lo anterior, la Constitución establece que, aún existiendo mecanismos alternativos de defensa judicial, la acción de tutela procederá como mecanismo transitorio cuando se trate de evitar un perjuicio irremediable.

Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia T-435 de 2005[3], a partir de las normas que regulan la materia, concluyó “ (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (T-514 de 2003).”

De este modo, en casos como los presentes, en los que se está ante un cuestionamiento que se dirige contra un acto de carácter general, impersonal y abstracto, en los cuales, sin embargo, la pretensión no considera el acto cuestionado en abstracto, sino que se orienta a enervar sus eventuales efectos lesivos de derechos fundamentales en un caso concreto, para determinar la procedencia de la acción de tutela es necesario establecer, por un lado, que se está ante una amenaza cierta que de la aplicación de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, se derive una afectación de los derechos fundamentales de una persona y que, en tal eventualidad, el acudir a las vías ordinarias podría comportar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Pasa la Sala, a ocuparse de estos aspectos.”[4]

Para la Sala la posibilidad de que la tutela proceda contra actos generales puede igualmente sustentarse en la salvaguarda de la supremacía normativa de la Constitución (Art. 4), cuando se logre advertir que el contenido de las prescripciones del acto general se oponen a los dictados de la Constitución, sin que sea suficiente esa sola circunstancia porque a ella deberá adicionarse la efectiva violación o amenaza de los derechos fundamentales del actor, así como la inminencia de un perjuicio irremediable para el mismo de no darse la urgente intervención del juez constitucional, como igual se contempla en la anterior jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Pues bien, aunque para la Sala no hay lugar, por regla general, a estudiar la conformidad que un acto administrativo pueda tener o no frente al ordenamiento jurídico, por existir para ello un mecanismo de defensa judicial específico, para la Sala están dados los presupuestos especiales y muy excepcionales requeridos para brindarle al actor el amparo que reclama, dado que en el sub lite está demostrado que la aplicación de la mencionada disposición afecta al mismo sus derechos fundamentales, según las siguientes razones:

En primer lugar, por su configuración y su alcance la parte del artículo 18 del Decreto 2463 del 20 de noviembre de 2001, que establece que “Quienes hayan actuado como miembros principales no podrán ser designados para más de dos (2) períodos continuos” (Negrillas de la Sala), bien puede tomarse como una inhabilidad, ya que estas, en sentido general, son “entendidas como aquellas situaciones previamente definidas por la autoridad competente que impiden el acceso a un empleo público o a la continuación en su ejercicio”[5], o como lo establece el artículo 279 de la Ley 5ª del 17 de junio de 1992 frente a los congresistas, es “todo acto o situación que invalida la elección de Congresista o impide serlo” (Se destaca).

Así, al ser la inhabilidad la circunstancia normativamente descrita que impide a una persona acceder a una dignidad o empleo público, o que provoca su retiro cuando ya lo viene ocupando o ejerciendo, no duda la Sala en afirmar que ese segmento del artículo 18 del Decreto 2463 del 20 de noviembre de 2001, constituye una causal de inhabilidad para acceder al desempeño como miembro principal o suplente de las Juntas de Calificación de Invalidez, en atención a que identifica como destinatarios de esa prohibición a las personas que en condición de miembros principales se hayan desempeñado en las mismas por más de dos períodos continuos.

Ahora, como la norma que se viene examinando del artículo 18 del citado decreto, es una inhabilidad, el hecho de que su consagración aparezca en un acto administrativo general expedido por el Gobierno Nacional en ejercicio de su potestad reglamentaria (Art. 189.11 C.P.), contraría abiertamente el ordenamiento superior, puesto que por voluntad del constituyente se determinó que lo relativo al régimen de inhabilidades tenga reserva legal[6].

Así lo demuestran, por ejemplo, el artículo 123 Constitucional al prescribir que será la Ley la que determine “el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”; el artículo 150 numeral 23 ibídem, al asignarle al Congreso de la República la función de “Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas...”; el artículo 210 ejusdem, al establecer que “Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley”; y el artículo 293 ejusdem, que al referirse a las elecciones populares precisa que tan solo el constituyente y el legislador pueden fijar “las calidades, **inhabilidades**, incompatibilidades... de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales” (Negrillas de la Sala).

Además, en consonancia con los anteriores postulados la Corte Constitucional, al examinar la exequibilidad de los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, con base en los cuales el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2463 del 20 de noviembre de 2001, afirmó que los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez, tanto principales como suplentes, están cobijados por el régimen de inhabilidades previsto en la Ley. En efecto, adujo:

“Finalmente, frente al reproche de que las normas atacadas sustrajeron del control del Ministerio Público a los miembros de las juntas de calificación de invalidez e instauraron la irresponsabilidad patrimonial de los mismos, cabe advertir, como ya se dijo, que los integrantes de las juntas en mención siguen siendo particulares en ejercicio de funciones públicas, por lo que se encuentran sujetos al sistema controles y responsabilidades diseñado por la normativa legal. En estos términos, **los miembros de las juntas de calificación de invalidez encargados de rendir los dictámenes especializados son personas naturales vinculadas a esos órganos que no por ello pierden su condición de particulares, pero en cuanto ejercen funciones públicas, se encuentran sometidos a las inhabilidades e incompatibilidades que les señala la ley.**” (Negrillas de la Sala)

Tal salvaguarda tiene una clara inspiración en el principio democrático, en la medida que sólo reconoce en el máximo órgano de representación popular la atribución para fijar las inhabilidades, y de esa forma restringir el principio de la capacidad electoral, como claro desarrollo del derecho fundamental a acceder al desempeño de funciones públicas, así sea bajo la condición de particular o sin tener la calidad de servidor público. Esa reserva legal indica, a su vez, que no pueda ser el Gobierno Nacional, en ejercicio de su potestad reglamentaria, quien establezca las inhabilidades, y que si lo hace las mismas no tengan eficacia jurídica por su manifiesta oposición a la Constitución, como así sucede en el sub lite al haberse consagrado en el artículo 18 del Decreto 2463 del 20 de noviembre de 2001 la prohibición en comento.

Estas breves disquisiciones demuestran que la inhabilidad con asiento en el artículo 18 del Decreto 2463 del 20 de noviembre de 2001, es una clara deslegalización de una materia que tiene reserva legal, razón fundamental por la que para la Sala no puede aplicarse en este caso concreto.

En segundo lugar, en lo atinente a los efectos que la aplicación del artículo 18 del Decreto 2463 del 20 de noviembre de 2001 pueda tener respecto de los derechos fundamentales del actor, observa la Sala que ello es innegable, dado que estando en proceso un concurso de méritos para la integración de las Juntas de Calificación de Invalidez, adelantado por la Universidad Nacional, por virtud de esa restricción el señor César Augusto Osorio Vélez se ve injustamente privado de la posibilidad de participar en ese proceso de selección, pese a que ninguna norma jurídica, con status de Ley, ha fijado una prohibición en el sentido que consagra aquella norma reglamentaria, que como se vio desconoce la reserva legal establecida en materia de inhabilidades.

Y, en tercer lugar, en cuanto a la posibilidad de que de la aplicación del artículo 18 del Decreto 2463 del 20 de noviembre de 2001 pueda derivarse un perjuicio irremediable para el actor, dado que en principio contra el acto general podrían adelantarse las acciones ordinarias del caso, es claro para la Sala que dicho perjuicio sí se configura en este asunto, no solo porque esta acción constitucional cuenta con la idoneidad de que carecen los mecanismos judiciales ordinarios para contener la afectación de los derechos fundamentales de los eventuales concursantes y de los concursantes mismos, sino también porque la intervención del juez constitucional se estima urgente e impostergable ante la inminencia del cumplimiento de fases importantes del concurso, que una vez realizadas llevarían a hacer más remota la posibilidad de una protección efectiva a los derechos fundamentales[7].

Con fundamento en lo discurrido establece la Sala que de los derechos fundamentales invocados por el actor solamente se le viola el relativo al desempeño de funciones públicas (C.P. Art. 40.7), en la medida que injustamente se le niega la posibilidad de participar en el concurso de méritos que se adelanta por integrar las Juntas de Calificación de Invalidez, derecho que no comprende solamente el hecho de tomar posesión de un cargo o empleo público, sino que también envuelve la posibilidad de participar en los procesos de selección que se realicen para su provisión; es decir, en cuanto a la última hipótesis no se trata de una expectativa sino de un derecho concreto, consistente en el derecho a ser admitido en los concursos siempre que se reúnan los requisitos legales.

Además, no se viola el derecho al debido proceso porque no se está infringiendo ninguna regla del concurso, así se haya establecido que la inhabilidad deviene inaplicable para este caso; tampoco se viola el derecho de petición, pues como se vio, el actor se vale de una comunicación oficial para tomarla como si fuera una solicitud por él formulada; de igual modo no se viola el derecho a la igualdad en la medida que el actor no precisa un punto de comparación con el cual establecer si frente a una situación similar a la suya la administración ha obra con otros criterios; y, por último, no se vulnera el derecho al trabajo, en virtud a que como vio lo dijo el Tribunal a-quo, frente al mismo apenas tiene una expectativa, ya que su efectiva realización depende del resultado del concurso, que por su dinámica es un albur para los participantes.

6.- Conclusión

Así, se revocará el fallo dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B” el 17 de febrero del corriente año, para en su lugar Inaplicar para el caso concreto la inhabilidad contenida en el decreto de marras, declarar que al actor se le viola su derecho fundamental de acceso al ejercicio de funciones públicas al impedírsele participar en el proceso de selección para integrar las Juntas de Calificación de Invalidez del País, conceder el amparo correspondiente impartiendo las órdenes para hacer efectivo su derecho a concursar por uno de esos cargos, siempre que cumpla los demás requisitos legal y reglamentariamente previstos para el efecto, y denegar la tutela frente a los demás derechos invocados, respecto de los cuales la Sala no encuentra que hayan sido afectados con esa situación.

En mérito de lo expuesto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

Primero: REVOCAR la sentencia dictada el diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011), por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor César Augusto Osorio Vélez contra el Ministerio de la Protección Social y la Universidad Nacional.

Segundo: INAPLICAR para el caso concreto el artículo 18 del Decreto 2463 del 20 de noviembre de 2001, en la siguiente parte:

“Quienes hayan actuado como miembros principales no podrán ser designados para más de dos (2) períodos continuos”

Tercero: DECLARAR que el Ministerio de la Protección Social y la Universidad Nacional le están violando al señor César Augusto Osorio Vélez, su derecho fundamental de acceso al ejercicio de funciones públicas, al impedirle su participación en el concurso para la integración de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Cuarto: ORDENARLE al Ministerio de la Protección Social y a la Universidad Nacional que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, dispongan las medidas necesarias para que el señor César Augusto Osorio Vélez pueda participar en el proceso de selección para la conformación de las Juntas de Calificación de Invalidez, **siempre y cuando satisfaga los demás requisitos legales y reglamentarios.**

Quinto: DENEGAR la tutela frente a los demás derechos fundamentales invocados por la parte demandante.

Sexto: Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese a los interesados por el procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y cúmplase.

MAURICIO TORRES CUERVO

Presidente

SUSANA BUITRAGO VALENCIA

MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN

[1] *Diccionario de la Real Academia Española.*

[2] *T-384 de 1994*

[3] *M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra*

[4] *Sentencia T-1073 del 12 de diciembre de 2007.*

[5] *Sentencia del 1° de octubre de 2009. Expediente: 250002325000200112069-01 (6801-05). Sección Segunda.*

[6] *Así lo ha pregonado la Corte Constitucional en su sentencia C-111 del 25 de marzo de 1998; y el Consejo de Estado, tanto en su Sala de Consulta y Servicio Civil con el Concepto No. 855 del 8 de julio de 1996, como en su Sala Contencioso Administrativa – Sección Segunda, con la sentencia del 6 de agosto de 2009, Expediente: 110010325000200100231-01. Actor: Colegio Nacional de Curadores Urbanos. Demandado: Gobierno Nacional.*

[7] *La Sala, luego de consultar la información publicada en el link <http://www.medicina.unal.edu.co/concursojuntas/descargas/aviso.pdf>, pudo establecer que según el cronograma fijado para dicho concurso, las fases de inscripción y de valoración de hoja de vida ya se cumplieron, que el examen escrito está previsto para el 26 de marzo de 2011 y que la lista definitiva de elegibles estará elaborada y publicada el 15 de abril de 2011.*



Publicado Por: junio 23, 2015

Lo más reciente de la Categoría 1. JURISPRUDENCIA

[T-999A/01 \[Corte Constitucional\]](#)

[T-999/06 \[Corte Constitucional\]](#)

[T-999/05 \[Corte Constitucional\]](#)

[T-999/02 \[Corte Constitucional\]](#)

[T-999/01 \[Corte Constitucional\]](#)

[TÉRMINOS Y CONDICIONES](#)

[POLÍTICAS DE PRIVACIDAD](#)

[DECLARACIÓN LEGAL](#)



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 04-MAR-1959
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.55 O+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO
31-MAY-1977 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-3100100-00151452-F-0041731651-20090305 0010118867A 1 1060042885



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE SALUD
TARJETA PROFESIONAL DE MÉDICO

Registro N°

014678

Firma Médico

Judith E. Del S. Pardo

Nombres y Apellidos

JUDITH E. DEL S. PARDO HERRERA

C.C.

o C.E.

C

41731651

De:

BOGOTÁ

Universidad

Ciudad

E.N.

JUAN N.

CORPAS STAFF

BT

Código:

08202/

Fecha de Expedición:

02/14/95

TOL: Impresión de valores

FIRMA MINISTRO DE SALUD

[Firma]

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO Y SE EXPIDE DE
CONFORMIDAD AL DECRETO N° 1465 DEL 7 DE SEPTIEMBRE
DE 1992.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, FAVOR DEVOLVERLA
AL MINISTERIO DE SALUD.